

Relaciones internacionales y justicia transicional: memoria, jurisdicción universal y el caso Ruanda/RD Congo

Remembrance, universal jurisdiction
and the Rwanda/DR Congo case

Jordi Palou-Loverdos*

doi: 10.18543/aahdh-13-2015pp15-62

Fecha de recepción: 25/07/2015
Fecha de aceptación: 30/11/2015

Sumario: Introducción. 1. Justicia transicional y África Central. 2. Víctimas y justicia transicional. 3. El caso Ruanda / República Democrática del Congo. Consideraciones finales.

Resumen: En el veinte aniversario de las masacres de Srebrenica (República Sprska) y Kibeho (República de Ruanda), producidas ambas ante cascos azules de la ONU, es oportuno hacer una aproximación marco a mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de justicia transicional orientados a enfrentar abusos de derechos humanos del pasado. Las tragedias humanas de Ruanda y la República Democrática del Congo siguen siendo devastadoras aun a pesar de las iniciativas de verdad, justicia y reparación desarrolladas. Los procesos de diálogo y las iniciativas de justicia universal impulsadas por la sociedad civil internacional representan una ventana de esperanza. Se invita a hacer una reflexión crítica, tanto respecto de los desconocidos impactos nacionales e internacionales producidos por el proceso judicial —conocido como caso Ruanda/RD Congo— cuanto de los efectos de la anulación de la justicia universal en España en este caso judicial abierto desde hace diez años.

Palabras clave: Mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Justicia transicional: memoria, verdad, justicia, reparación. Ruanda. República Democrática del Congo. Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Justicia internacional,

* Abogado acreditado ante la Corte Penal Internacional (La Haya). Miembro del Colegio de Abogados Penal Internacional (La Haya). Mediador en conflictos, facilitador principal de la iniciativa internacional del Diálogo IntraRuandés (DIR). Representante legal de víctimas españolas, ruandesas y del Forum Internacional para la Verdad y la Justicia en África de los Grandes Lagos (www.veritasrwandaforum.org). Director del Memorial Democrático de la Generalitat de Catalunya.

nacional y tradicional. Víctimas y sociedad civil. Caso Ruanda/RD Congo. Jurisdicción Universal.

Abstract: In the twentieth anniversary of the Srebrenica and Kibeho massacres, both executed under the presence of UN blue helmets, its timely to approach judicial and non-judicial mechanisms of transitional justice been used to face human right abuses of the past. Human tragedies of Rwanda and the Democratic Republic of Congo are still devastating despite of developed initiatives about truth, justice and reparation. Dialogue processes and universal jurisdiction initiatives inspired by international civil society depict a window of hope. National and international impacts of the Rwanda-DR Congo case judicial process, as the effects of the cancellation of universal jurisdiction in Spain, after ten years of open judicial inquiry, are presented to invite to a critical reflection.

Keywords: Judicial and non-judicial mechanisms. Transitional justice: remembrance, truth, justice, reparation. Rwanda. Democratic Republic of Congo. International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR). International, national and traditional justice. Victims and civil society. Rwanda-DR Congo case. Universal jurisdiction.

Introducción

Where globalisation means, as it so often does, that the rich and powerful now have new means to further enrich and empower themselves at the cost of the poorer and weaker, we have the responsibility to protest in the name of universal freedom.

Nelson Mandela (Sudáfrica 1918-2013)

Este año 2015 se conmemora el veinte aniversario de dos hechos significativos a nivel internacional, con desigual proceso y resultado: los crímenes internacionales de Kibeho¹ (Ruanda) y de Srebrenica² (subdivisión

¹ El 22 de abril de 1995 se produjo una masacre en un campo de desplazados de guerra en la localidad de Kibeho (sud-oeste de Ruanda). Kibeho era uno de los campos de desplazados de guerra con más población: aproximadamente unas 100.000 personas, de la etnia hutu. Dicho campo estaba vigilado por Cascos Azules de la ONU (UNAMIR) compuesto por militares de Zambia y Australia, y asistido sanitariamente por la organización internacional Médicos sin Fronteras (MSF). Mientras la versión oficial del entonces presidente ruandés Pasteur Bizimungu y el Vicepresidente Paul Kagame reconoció una operación militar del Ejército Patriótico Ruandés (EPR, rama militar extremista tutsi del Frente Patriótico Ruandés) debido a una refriega puntual provocada por los propios internados que causó 338 muertos, fuentes de los propios Cascos Azules australianos contaron más de 4.000 cuerpos sin vida de los lugares que pudieron tener acceso, antes que los mismos fueran retirados por las fuerzas del EPR (ver Australian War Memorial, <http://www.awm.gov.au/unit/U60680/>, última visita 25 febrero 2015). MSF hizo una estimación de entre 5.000 a 8.000 muertos en dicha masacre: hombres, mujeres —incluidos ancianos y ancianas— y niñas y niños (ver MSF, Informe oficial sobre la matanza de Kibeho, <http://www.msf.fr/sites/www.msf.fr/files/1995-05-16-MSF.pdf> y <http://www.msf.fr/sites/www.msf.fr/files/ppp-Ruanda3-chrono-vf.pdf>, página 10 (última vista 7 de marzo de 2015), con testimonios espeluznantes del logista de MSF Étien Quetin, de otro cooperante expatriado de MSF anónimo, de la enfermera de MSF Gèneviève Legrand, complementado por las fotografías del fotógrafo de la agencia Magnum, Paul Lowe. Dichos hechos no pudieron ser investigados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) al ejecutarse fuera de la competencia temporal de la Corte decidida por el Consejo de Seguridad de la ONU. Dichos hechos fueron investigados por los Tribunales españoles en aplicación del principio de jurisdicción universal y se establecieron claros indicios racionales de criminalidad en relación al General Paul Kagame y al General Fred Ibingira, vicepresidente y alto comandante militar del Ejército Patriótico Ruandés (ver Auto de Procesamiento y emisión de órdenes internacionales de arresto de fecha 6 de febrero de 2008, Juzgado Central de Instrucción n.º 4 de la Audiencia Nacional, páginas 57, 162 y concordantes, http://www.veritasRuandaforum.org/dossier/resol_auto_esp_06022008.pdf (última visita 7 de marzo de 2015).

² Escasamente tres meses después de la masacre de Kibeho, entre el 11 y el 13 de julio de 1995, se produjo una matanza análoga en el territorio de la Ex-Yugoslavia, episodio que ha sido conocido como «el genocidio de Srebrenica». Se produjo un asesinato masivo de 8.373 personas de etnia bosnia musulmana que estaban protegidas por Cascos Azules de la ONU, en concreto militares holandeses, en la localidad de Srebrenica. A diferencia de la masacre de Kibeho, dichos hechos fueron profusamente investigados por el Tribunal Penal In-

de la República Srpska surgida de los acuerdos de paz de Dayton). Los dos conmueven nuestras conciencias. El primero prácticamente ha pasado desapercibido ante la mayoría de observadores y analistas internacionales, no ha sido investigado —ni ha podido ser investigado, como se explicará más adelante— por parte del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, siendo únicamente investigado por los tribunales españoles en aplicación del principio de justicia universal. El segundo causó gran impacto en la comunidad internacional y fue objeto de investigaciones y enjuiciamiento por parte del Tribunal Internacional de la ex-Yugoslavia, concluyendo con una condena pública por crimen de genocidio (reconocido como el asesinato masivo más numeroso en Europa desde la Segunda Guerra Mundial).

En un marco más amplio, el pasado año 2014, se produjo la conmemoración del veinte aniversario de, también, dos eventos significativos

ternacional para la Ex-Yugoslavia, el que tras un largo proceso y diversos recursos, concluyó que se habían producido en Srebrenica actos probados de Genocidio contra hombres, mujeres —adolescentes, adultos y ancianos— y niños bosnios como acto de «limpieza étnica», atribuyendo la responsabilidad criminal de los mismos al Ejército de la República de Srpska (VRS), comandados por el General Ratko Mladic y bajo la responsabilidad directa del general Radislav Krstic (ver el caso ICTY v. Krstic IT-98-33-T, sentencia de 2 de agosto de 2001, <http://www.icty.org/x/cases/krstic/tjug/en/krs-tj010802e.pdf>, última visita 7 de marzo de 2015). Especialmente elocuentes son las palabras del Juez Theodor Meron, Presidente de la Corte Penal Internacional de la Ex-Yugoslavia, pronunciadas ante el *Protocori Memorial Cemetery* en fecha 23 de junio de 2004: «*It is with honour and humility that I stand today at the Potocari Memorial Cemetery. This place is a daily reminder of the horrors that visited the town of Srebrenica during the war in Bosnia and Herzegovina. The crimes committed there have been well documented and have been recognized —and roundly and appropriately condemned— by the United Nations, the international community in general, and by the people of the region of former Yugoslavia. These crimes have also been described in detail and consigned to infamy in the decisions rendered by the court over which I preside, the International Criminal Tribunal of the Former Yugoslavia. I have had a special wish to visit the Potocari Memorial Cemetery because earlier this year I had the privilege of sitting as the Presiding Judge in the appeal which, for the first time, judicially recognized the crimes committed against the Bosnian Muslims in Srebrenica in 1995 as genocide. In that case, named Prosecutor versus Radislav Krstic, the Appeals Chamber of our Tribunal convicted one of the leaders of the Bosnian Serb assault on Srebrenica, General Radislav Krstic, for aiding and abetting genocide. The Appeals Chamber also found that some members of the Main Staff of the Bosnian Serb Army harboured genocidal intent against the Bosnian Muslim people who sought safety in the enclave of Srebrenica, and that these officials acted upon that intent to carry out a deliberate and massive massacre of the Muslims in Srebrenica. The judgment which the Appeals Chamber has pronounced will be of importance not only in acknowledging the crime committed in Srebrenica for what it is, but also in developing and enhancing the international criminal law's understanding of genocide. By discussing and elaborating the legal requirement of genocide, and by explaining how they applied it in the circumstances of Srebrenica, the Appeals Chamber has facilitated the recognition —and, I hope, the prevention— of this horrible crime*». Ver: <http://www.icty.org/sid/8409> (última visita 7 de marzo de 2015).

relacionados con Ruanda y un conflicto violento que aún deja sentir sus efectos: por una parte, la República de Ruanda, encabezada por su presidente Paul Kagame, conmemoró oficialmente el 20 aniversario del conocido como «genocidio ruandés», centrando dicha conmemoración, según el relato oficial, en el recuerdo «*del genocidio más de un millón de víctimas del genocidio de batutsi y masacres de bahutu que se opusieron al genocidio*³» (sic); por otra parte, el 8 de noviembre de 1994 el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas decidió en aplicación del Capítulo VII de su Carta constitutiva (utilización del uso de la fuerza), la constitución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), con el fin de investigar los crímenes internacionales de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra que se ejecutaron en Ruanda en el marco de una competencia temporal limitada, desde el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994⁴.

Sólo las víctimas y sus familiares y cercanos saben el dolor que hay detrás de cada muerte y cada herido en la terrible dinámica criminal que sacudió Ruanda durante cien largos días de 1994. Durante estos veinte años se han realizado en Ruanda numerosas ceremonias memoriales del genocidio lideradas por representantes institucionales ruandeses. Aún resultando evidente que el conflicto violento no empezó ni acabó en el año 1994 ni se limitó a Ruanda, extendiéndose a la República Democrática

³ La página web oficial del Gobierno de Ruanda hace una breve descripción histórica que difícilmente muchos ruandeses del interior y actualmente en exilio pueden compartir: «*For centuries, Rwanda existed as a centralized monarchy under a succession of Tutsi kings from one clan, who ruled through cattle chiefs, land chiefs and military chiefs. The king was supreme but the rest of the population, Bahutu, Batutsi and Batwa, lived in symbiotic harmony. (...) On 1 October 1990, the RPF launched an armed liberation struggle that ultimately ousted the dictatorship in 1994 and ended the genocide of more than one million Batutsi and massacres of moderate Bahutu who opposed the genocide. After Kigali fell to RPA (RPF's armed wing) on 4 July 1994, RPF formed a Government of National Unity headed by President Pasteur Bizimungu, bringing parties that did not participate in the genocide together*». Ver: <http://www.gov.rw/History?lang=en> (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁴ El Consejo de Seguridad de la ONU decidió en noviembre de 1994 limitar su competencia temporal a 31 de diciembre de 1994 cuando no había acabado aún el año, no siendo posible investigar crímenes internacionales cometidos en Ruanda o países vecinos con anterioridad o posterioridad al año 1994: «*Decides hereby, having received the request of the Government of Rwanda (S/1994/1115), to establish an international tribunal for the sole purpose of prosecuting persons responsible for genocide and other serious violations of international humanitarian law committed in the territory of Rwanda and Rwandan citizens responsible for genocide and other such violations committed in the territory of neighbouring States, between 1 January 1994 and 31 December 1994 and to this end to adopt the Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda annexed hereto*», <http://www.unict.org/Portals/0/English%5CLegal%5CResolutions%5CEnglish%5C955e.pdf> (última visita, 7 de marzo de 2015).

del Congo, y en un contexto en el que oficialmente han quedado abolidas las etnias, se han llevado a cabo iniciativas de políticas públicas de memoria para honrar a las víctimas, aunque no todas las víctimas (en el interior de Ruanda o en el exilio) se sienten reconocidas. Iniciativas llevadas a cabo en el Kigali Memorial Centre o el Memorial de Gisozi, no son siempre percibidas como realmente inclusivas. Sólo las víctimas y sus familiares y cercanos saben el dolor que hay detrás de cada muerte y cada herido que sufrió una terrible dinámica criminal (que aún está pendiente de ser calificada jurídicamente) desde el primero de octubre de 1990, con diversas intensidades y amplitudes, hasta nuestros días, tanto en Ruanda como en la República Democrática del Congo. No sólo ruandeses de las etnias bahutu y batwa no se sienten representados en dichos memoriales sino que miembros destacados de la etnia batutsi que hasta hace poco fueron directos colaboradores⁵ del General Paul Kagame, Presidente de la República ruandesa, han puesto de manifiesto la estrategia oficial de manipulación, apropiación de las víctimas por parte del poder establecido y culpabilización de la comunidad internacional desplegada por los representantes de los poderes públicos ruandeses poniendo en el centro únicamente las víctimas batutsi. Ruanda no es el único país que se enfrenta al esfuerzo de hacer memoria de forma inclusiva. Salvando las distancias dichas iniciativas recuerdan iniciativas similares que buscan perpetuar la memoria del vencedor de un conflicto bélico: en España, por ejemplo, aún cuarenta años después de la muerte del dictador no se ha conseguido todavía resignificar el memorial del Valle de los Caídos, que sigue honrando de forma central a «*los caídos por Dios y por España*»⁶, erigido por el general Francisco Franco después de su victoria militar en la conocida como guerra civil española. Dicho memorial, que contiene también restos humanos y fue construido con el esfuerzo obligado de muchos vencidos de la guerra, no es percibido tampoco como un memorial inclusivo en el marco de una democracia que se considera consolidada. Ni el Estado español ni ninguno de sus gobiernos en Democracia ha condenado la dictadura franquista; aún a pesar de tratarse de un país con democracia consolidada, el balance en materias de verdad y justicia en España es con-

⁵ Por todos, ver declaraciones con motivo del 20 aniversario del genocidio de Ruanda pronunciadas por Théogène Rudasingwa, el que fue el Jefe de Gabinete del Presidente de la República Paul Kagame, <http://www.theRuandan.com/blog/remarks-by-dr-theogene-rudasingwa-the-colloque-au-palais-du-luxemburg-paris-france-april-1st-2014/> (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁶ Así figura en el relato oficial de la página web oficial del Gobierno de España. Ver: <http://www.memoriahistorica.gob.es/ValleCaídos/enlaces/HistoriaVCAídos.htm> (última visita, 7 de marzo de 2015).

siderado como deficiente por el Relator Especial de la ONU de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición⁷.

Como decíamos la segunda efeméride de este 2014 tiene que ver con la creación del segundo tribunal internacional *ad hoc* desde Nuremberg y Tokio: el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). El propio Consejo de Seguridad de la ONU vincula la persecución de los crímenes internacionales cometidos en Ruanda en 1994 con la justicia y la reconciliación⁸. Se puede preguntar si la constitución de dicho tribunal internacional podía cumplir con sus fines marcados, teniendo en cuenta que se decidía mantener fuera de la competencia temporal de la corte los hechos criminales derivados de la invasión militar desde Uganda y del conflicto armado que la

⁷ Ver las notas preliminares de fecha 3 de febrero de 2014 del Relator Pablo de Greiff al concluir su visita oficial a España, <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14216&LangID=E> y ver Informe oficial del Relator Especial de la ONU respecto de dicha visita oficial http://www.sindic.cat/site/unitFiles/3886/INFORME_RELATOR_ESPECIAL_PABLO_GREIFF.pdf, (última visita, 7 de marzo de 2015). Por otra parte, ver la condena al General Francisco Franco y al régimen militar que encabezó entre 1939 y 1975, con listado detallado de abusos de derechos humanos, así como petición de anulación de juicios militares y civiles: dicha condena y petición es realizada por el Memorial Democratic, organismo público de la Generalitat de Catalunya encargado de las políticas públicas de memoria y otros mecanismos de justicia transicional: http://memorialdemocratic.gencat.cat/web/.content/02_noticies/04_documents/2015/20151001_Acord_Junta_Govern_CAST.pdf (versión castellana) y http://memorialdemocratic.gencat.cat/web/.content/02_noticies/04_documents/2015/20151001_Acord_Junta_Govern_ENG.pdf (versión inglesa), última visita 6 de diciembre de 2015).

⁸ Considerando que el Estatuto del TPIR establece, entre otras provisiones: «*Expressing once again its grave concern at the reports indicating that genocide and other systematic, widespread and flagrant violations of international humanitarian law have been committed in Rwanda; Determined to put an end to such crimes and to take effective measures to bring to justice the persons who are responsible for them, Convinced that in the particular circumstances of Rwanda, the prosecution of persons responsible for serious violations of international humanitarian law would enable this aim to be achieved and would contribute to the process of national reconciliation and to the restoration and maintenance of peace...*», pero para estos propósitos principales —reconciliación nacional y restablecimiento y mantenimiento de la paz— limita su competencia de forma diferente a como lo hace el Estatuto del TPIY, como sigue, «*The International Tribunal for Rwanda shall have the power to prosecute persons responsible for serious violations of international humanitarian law committed in the territory of Rwanda and Rwandan citizens responsible for such violations committed in the territory of neighbouring States between 1 January 1994 and 31 December 1994, in accordance with the provisions of the present Statute*» (artículo 1 del Estatuto del TPIR, <http://www.un.org/ictr/statute.html>) (última visita, 7 de marzo de 2015). Dejo para los expertos el análisis sobre si estos objetivos han sido alcanzados, total o parcialmente. Numerosos ruandeses —y también numerosos congoleños víctimas de operaciones militares ruandesas desde 1996 hasta nuestros días— tienen la percepción de que no solo el TPIR no ha cumplido estos objetivos si no más bien los resultados incompletos y parciales surgidos de este tribunal internacional no hacen más que exacerbar el conflicto, no sólo en Ruanda sino en África Central.

sucedió desde, al menos, el 1 de octubre de 1990 hasta el 4 de agosto de 1993, fecha de la firma del Acuerdo de Paz de Arusha (que daba por finalizada la guerra, tras varios altos al fuego declarados e incumplidos), facilitado entre otros por representantes de la propia ONU. Asimismo se puede preguntar si podía cumplir con dichos fines al decidir su constitución en fecha 8 de noviembre de 1994, que su competencia temporal finalizaría terminantemente el 31 de diciembre de 1994, dejando fuera de la competencia temporal de la corte posibles crímenes futuros cuando aún no se había acabado el año (entre ellos, la propia matanza de Kibeho a la que antes se ha hecho referencia). A diferencia de la decisión del Consejo de Seguridad de la ONU respecto al Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, en que el Consejo de Seguridad se reservaba la fijación de la fecha de finalización de la competencia temporal, en el caso de Ruanda el Consejo de Seguridad de la ONU decidía dejar fuera de la competencia de la corte posibles crímenes en Ruanda del año 1995 y siguientes, o crímenes en la vecina Zaire (posteriormente República Democrática del Congo) del año 1996 y siguientes. Muchos ruandeses, tanto del interior como del exterior de Ruanda, consideran que los esfuerzos del TPIR durante estos veinte años, combinados con la justicia nacional ruandesa y los tribunales Gacaca, que han llevado a prisión a miles de ruandeses (de la etnia hutu), representan un nuevo ejemplo de la «*justicia del vencedor*» y no han contribuido significativamente a la justicia y reconciliación.

Conceptos como justicia internacional, justicia transicional, acuerdos de paz, reconciliación nacional y/o internacional, memoria, construcción de paz, paz positiva después de un conflicto violento se colocan a menudo como incompatibles o son presentados como dilema entre unos y otros: aparentemente cuanto más justicia se está dispuesto a establecer, menos paz se está dispuesto a conseguir. Y viceversa. ¿Es posible integrar en una misma estrategia internacional dinámicas que integren verdad, justicia, memoria y paz? ¿Es posible conseguir una justicia pacífica y una paz justa? ¿Es posible que el cuerpo internacional de derechos humanos y la emergencia del papel de las víctimas como actores nacionales e internacionales puedan ofrecer enfoques más integrativos y omnicomprendivos para combinar justicia, paz, memoria sobre los abusos del pasado y convivencia en el presente y proyectada hacia el futuro?

Al lado de los clásicos actores internacionales, los Estados, o de actores internacionales emergentes sin un claro estatus legislativo de obligado cumplimiento e indiscutible responsabilidad, como son las empresas transnacionales, ¿qué papel pueden jugar a nivel internacional otros actores como las víctimas de conflictos violentos y/o otras organizaciones no gubernamentales con presencia inter o transnacional? ¿Qué papel podrían o deberían jugar en el futuro inmediato en relación a procesos de

justicia internacional (sea esta la establecida en la Corte Penal Internacional u otros tribunales internacionales regionales y/o mixtos) o en procesos de justicia transicional y sus variadas vías de remedio jurisdiccionales y no jurisdiccionales respecto a abusos del pasado, u otras vías relacionadas con la lucha contra la impunidad de graves crímenes internacionales o en defensa de los derechos humanos fundamentales protegidos en el acervo internacional? ¿Qué papel deberían jugar en relación a procesos de paz, en negociaciones nacionales e internacionales, en mediaciones internacionales respecto a conflictos que involucran varias comunidades y miles de personas a nivel regional y/o internacional? ¿Qué papel deberían desarrollar en rehabilitación post-guerra o post-conflicto, en diplomacia civil, en memoria histórica, en procesos de verdad, perdón y reconciliación, en iniciativas orientadas a la no repetición de los abusos sistemáticos de derechos humanos?

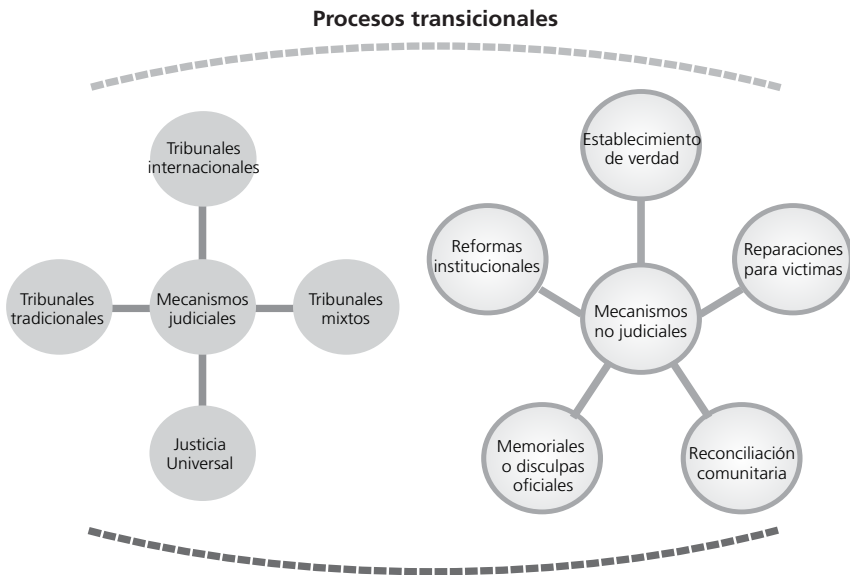
Dependiendo de las respuestas que puedan formularse a estas preguntas los procesos de justicia, de reconciliación, de verdad y/o paz tendrán una dinámica u otra y sus resultados pueden ser muy variados. A continuación podrán leerse algunas aportaciones y reflexiones al respecto, especialmente a partir del ejemplo que nos ofrecen situaciones diversas en África Central.

1. Justicia transicional y África Central

Para aproximarnos a los diferentes instrumentos de justicia transicional que se han utilizado o pueden utilizarse en Ruanda y/o la República Democrática del Congo conviene traer a colación antes el concepto original griego de *farmacon*. Cuando se pierde el equilibrio (o se sufre un mal o enfermedad), tanto sea el individuo, el colectivo, la organización, el pueblo o la nación se buscan vías de re-medio (esto es, recuperar el medio/centro perdido o encontrar un nuevo punto de equilibrio dinámico) adecuadas para paliar el mal, herida o disfunción. Como es conocido, etimológicamente *farmacon* responde a dos significados de naturaleza dual: re-medio o veneno. Su significado dependerá del tratamiento específico escogido, del tiempo del tratamiento y, sobre todo, de la dosis aplicada. Las mismas vías específicas pueden entonces curar o matar, en función de dichas variables, sabiendo que al mismo tiempo hablamos de la igualdad del ser humano y de la existencia de tantos entes bio-psico-socio-espirituales como seres humanos coexisten en el planeta. Es claro que por mucho que estiremos una planta ésta no crecerá más rápido: si se aplica un tratamiento con fuerza desmesurada en sentido vertical u horizontal podemos acabar con la vida de la rama o, incluso, de la planta.

En las últimas décadas, para transitar de la violencia a una cultura de paz, se han ido aportando nuevas inteligencias creativas, nuevos procesos transicionales que buscan precisamente por diferentes vías facilitar vías de re-medio que palien el dolor o la herida, y produzcan armonía individual y/o colectiva.

En el siguiente gráfico podemos ver de forma esquemática diferentes procesos transicionales de carácter judicial y no judicial que han sido y son utilizados en diferentes contextos violentos, algunos de cuyos mecanismos son utilizados en Ruanda o pueden ser utilizados en la República Democrática del Congo:



Jordi Palou-Loverdos (2009).

Algunos de estos mecanismos o la combinación de varios de ellos son a menudo englobados bajo el término de «justicia transicional»⁹. Como

⁹ La ONU ha definido la justicia transicional como: «*The notion of transitional justice discussed in the present report comprises the full range of processes and mechanisms associated with a societies attempts to come to terms with a legacy of large-scale past abuses, in order to ensure accountability, serve justice and achieve reconciliation. These may include both judicial and non-judicial mechanisms, with differing levels of international involvement (or none at all) and individual prosecutions, reparations, truth-seeking, institutional reform, vetting and dismissals, or a combination thereof...*». Ver Informe del Secretario General de la ONU, The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies, 23 de agosto de 2004, <http://www.unrol.org/files/2004%20report.pdf> (para. 8) (última visita, 7 de marzo de 2015).

es sabido, dicho enfoque fue ganando en contenido, conocimiento y aplicación práctica a finales de los años ochenta y principios de los años noventa como respuesta diversa y a la vez omnicompreensiva a las violaciones sistemáticas de derechos humanos y abusos del pasado en diversos conflictos violentos y regímenes autoritarios. Diversas iniciativas fueron adoptadas por diversos Gobiernos, a iniciativa propia o ante los reclamos de víctimas o diversos actores de la sociedad civil, teniendo en cuenta investigaciones judiciales de responsables de crímenes masivos o sistemáticos; comisiones de la verdad o mecanismos análogos con diversos nombres (que incluyen a veces la justicia, la reparación o la reconciliación, entre otros) que buscan investigar y sacar a la luz violaciones de derechos humanos, aportando recomendaciones para remediar dichos abusos y establecer bases que impidan su repetición en el futuro; medidas gubernamentales de reparación a las víctimas, incluyendo propuestas de reparación material y simbólica, individuales y/o colectivas, que varían desde compensaciones económicas hasta actos de desagravio; memoriales y/o políticas públicas de memoria, con la participación de las víctimas y sus familias, entidades memorialistas, comunidad educativa y otros miembros de la sociedad civil, incluyendo museos, monumentos públicos o centros de interpretación o señalización de espacios de memoria, recogida de memorias orales de víctimas que contribuyen al conocimiento y conciencia sobre los abusos cometidos en el pasado y se orientan a evitar la repetición de los abusos y la profundización de las condiciones de democracia y paz; mecanismos diversos de reforma institucional de diversos órganos estatales vinculados con los abusos del pasado, como los ejércitos, las policías, los poderes judiciales y otros funcionarios públicos y gobernantes orientados a transformar estructuralmente los instrumentos de represión, corrupción y arbitrariedad con el fin de facilitar un estadio de derecho y un servicio público en beneficio de la comunidad política. Algunas otras propuestas complementarias se han ido añadiendo al elenco de iniciativas transicionales hacia la convivencia y la paz, dependiendo del contexto y los participantes, como tribunales tradicionales y otros mecanismos de resolución pacífica de conflictos como conciliaciones, mediaciones, conversaciones públicas, audiencias memoriales, procedimientos participativos orientados a la superación de la violencia y a la sinergia orientada a la convivencia pacífica, facilitación de diálogos nacionales o diálogos altamente inclusivos, entre otros. Pronto se tomó conciencia de la necesaria interrelación de dichos mecanismos y de la necesidad de creatividad y adaptación al conflicto violento concreto, ya que alguna de estas medidas consideradas de forma exclusiva podía no servir al fin de una transición equitativa y participada hacia la cultura de paz y nuevos sistemas democráticos.

Hasta tal punto ha tomado relevancia este enfoque holístico y de visión de complementariedad que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas acordó crear una relatoría especial con mandato específico sobre los ejes de «verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición». El Consejo encomienda al Relator Especial del mismo nombre un enfoque global de dichos cuatro pilares con el fin de «*garantizar la rendición de cuentas, hacer justicia, brindar vías de recurso a las víctimas, fomentar la recuperación de la normalidad y la reconciliación, establecer entidades independientes que supervisen los sistemas de seguridad, restablecer la confianza en las instituciones del Estado y promover el estado de derecho de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos*». Este mismo enfoque ha sido asumido, razonado y argumentado por el primer relator nombrado, quien en su primer informe de 9 de agosto de 2012¹⁰ pone especialmente en énfasis el enfoque global y la necesaria interrelación de los cuatro elementos que son objeto de mandato, poniendo en correlación además dos objetivos mediatos, como son el reconocimiento a las víctimas y las medidas de confianza, y dos objetivos finales, contribuir a la reconciliación y consolidar el estado de derecho, concretando de forma detallada cómo cada uno de los cuatro elementos deben ser considerados para la consecución de dichos cuatro objetivos.

En particular en África Central¹¹, en Ruanda y/o la República Democrática del Congo, si partimos del esquema de mecanismos de justicia transicional que se

¹⁰ Ver *Report of the Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence*, Pablo de Greiff, 9 de agosto de 2012 (primer Informe Anual presentado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU), http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_en.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

¹¹ Burundi es un país de África Central con análoga composición étnica a la de Rwanda y que ha sufrido numerosos episodios violentos interétnicos, algunos calificados como actos de genocidio, al menos desde la década de los sesenta del siglo pasado. A diferencia de Rwanda, Burundi ha aprobado una ley de creación de una Comisión de Verdad y Reconciliación. Ver: *Loi n.º 1/18 du 15 mai 2014 portant la creation, mandat, composition, organisation et fonctionnement de la commission verite et reconciliation*. Las misiones de dicha Comisión de Verdad y Reconciliación de Burundi se centran, según el artículo 6 de la referida Ley, en «1. *Enquêter et établir la vérité sur les violations graves des droits de l'homme et du droit international humanitaire commises durant la période allant de la date de l'indépendance le 1er juillet 1962 au 4 décembre 2008, date de la fin de la belligérance. La Commission prend en compte la gravité et le caractère systématique et collectif des violations (...). Les enquêtes visent notamment à: a) élucider les violations des droits politiques, civils, économiques et sociaux majeurs; b) établir les responsabilités individuelles et celles des institutions étatiques, des personnes morales et des groupes privés; c) déterminer la nature, les causes et l'étendue des violations précitées, y compris les antécédents, circonstances, facteurs, contexte, motifs et perspectives qui ont conduit à ces violations; d) identifier et cartographier les fosses communes et tout autre endroit d'enterrement non reconnu par la loi, prendre les mesures nécessai-*

ha expuesto gráficamente con anterioridad, veremos que ya en el plano judicial¹²

res à leur protection, procéder à l'exhumation éventuelle des corps aux fins d'un enterrement digne. 2. Qualifier toutes les violations indiquées au point 1 du présent article. 3. Publier: a) la liste des personnes disparues, assassinées et celles des victimes et des témoins qui renoncent à l'anonymat; b) la liste des personnes, autant burundaises qu'étrangères, qui se sont distinguées dans la protection des vies humaines pendant les différentes crises. c) la liste des victimes qui ont accordé le pardon ainsi que celle des auteurs, ayant bénéficié du pardon. 4. Proposer: a) Un programme de réparations comportant à la fois des mesures individuelles et collectives, tant matérielles que morales et symboliques; b) la mise en place d'un programme d'actions visant à promouvoir le pardon et la réconciliation; c) une date de la Journée nationale de commémoration des victimes des violations des droits de la personne humaine; d) l'érection, sur des sites identifiés, de monuments de la réconciliation et de la mémoire aux niveaux national, provincial et local; e) la conception et la réalisation d'autres ouvrages et œuvres symboliques; f) les réformes des institutions pour garantir la non répétition des événements du passé, afin de bâtir une société burundaise juste et démocratique; g) la réécriture d'une histoire la plus partagée par tous. 5. Contribuer, notamment par une recherche documentaire, à la réécriture de l'histoire du Burundi pendant la période couverte par le mandat, afin de permettre aux Burundais une version largement partagée et acceptée des événements», <http://www.presidence.bi/spip.php?article4751#> (última visita, 7 de marzo de 2015).

¹² Numerosas víctimas ruandesas no reconocidas públicamente como tales en Ruanda valoraron las iniciativas de justicia llevadas a cabo internacionalmente, según se expondrá más adelante, como necesarias y, a la vez, insuficientes. Dichos procesos de justicia, según sus propias versiones, pueden aportar ciertas dosis de verdad, de justicia y hasta de reparación simbólica, pero difícilmente facilitarán la paz o la transición de una dictadura militar implacable a una democracia inclusiva; difícilmente facilitará la reconciliación entre los ruandeses, difícilmente facilitará el retorno de los exiliados a sus casas y de los hijos y nietos del exilio a sus familias de origen. Es por ello que iniciaron una iniciativa internacional de diálogo, el Diálogo IntraRuandés (DIR), con el fin de establecer las bases que deberían permitir una transición pacífica a la democracia después de más de dos décadas de conflictos bélicos y violencias directas, estructurales y culturales de gran intensidad. Algunas de las propuestas acordadas hacen referencia a la creación de una Comisión de la Verdad, Justicia y Reconciliación, que debería encargarse de las siguientes misiones: «a) *La création d'une commission d'enquête VERITÉ sur le drame rwandais*, b) *l'instauration d'une JUSTICE équitable de tous les crimes commis par les rwandais indépendamment de leur appartenance ethnique*, c) *tout en reconnaissant le Génocide rwandais tel que définit par une Résolution ad hoc du Conseil de Sécurité de l'ONU, les participants demandent qu'il y ait une enquête sur d'autres crimes de grande ampleur commis au Rwanda avant et après 1994 à l'intérieur ou à l'extérieur du Rwanda pour les qualifier*, d) *étudier les mécanismes de l'éradication de la culture de l'impunité* e) *la reconnaissance de toutes les victimes du drame rwandais*; f) *La création d'une commission non politique chargée de l'écriture et l'interprétation de l'histoire du Rwanda*, g) *la mise en place des conditions conduisant au PARDON et la RECONCILIATION*». Dicha iniciativa cuenta con el apoyo, entre otros, del Premio Nobel de la Paz Adolfo Pérez Esquivel (1980) y de Federico Mayor-Zaragoza, antiguo Secretario General de la UNESCO (1987-1999), Presidente de la Fundación «Cultura de Paz» y co-Presidente de la Alianza de Civilizaciones de la ONU. Cuenta asimismo con numerosos apoyos institucionales: por todos, ver: Resolución unánime de apoyo al Diálogo IntraRuandés por parte del Congreso de los Diputados de España de fecha 25 de abril de 2007. En http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/congreso_diputados_es.pdf (última visita 7 de marzo de 2015), se destaca el siguiente literal: «*Instar a*

se han utilizado a nivel internacional diferentes mecanismos, no necesariamente conectados entre sí¹³:

1.1. *Tribunales internacionales*

Ya se ha puesto de manifiesto de forma sintética la existencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, tribunal internacional *ad hoc*, tribunal competente para conocer de los crímenes internacionales de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en Ruanda y/o países limítrofes desde el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994. De forma sintética se presenta como balance cuantitativo por la propia ICTR, desde su creación hasta el presente, de un total de 75 casos completados, de los cuales 47 condenas, 16 casos están pendientes de Recurso de Apelación y 12 han sido absueltos por la Corte¹⁴. Todos estos

las instituciones europeas, a sus Estados Miembros y a las autoridades españolas a cooperar y asistir técnica, política, jurídica y diplomáticamente, en todo aquello que fuera necesario para el proceso de Diálogo IntraRuandés, como una de las piezas claves para la pacificación global en la Región de los Grandes Lagos Africanos». Ver asimismo Non-Legislative Motion of support to Intra-Rwandan Dialogue aprobada por la Cámara del Senado del Estado de Vermont (Estados Unidos de América), en <http://www.leg.state.vt.us/docs/2010/resolun/SR0024.pdf> (última visita 7 de marzo de 2015), donde se destaca el siguiente literal «Whereas, all of these individuals and organizations have focused on the future and continuing this larger Inter-Rwandan Dialogue as the legitimate foundation upon which to build a new Rwanda that all political, ethnic, social, and economic groups in the country, as well as the international community, can widely accept, (...) Whereas, the Inter-Rwandan Dialogue is an exemplary and realistic model for the bringing together of opposing ethnic groups involved in major national and international conflicts, and this unusual and praiseworthy international dialogue should be universally applauded and encouraged, and if possible, this dialogue model should be extended to other countries in conflict, now therefore be it, (...) the State of Vermont supports the implementation of the Inter-Rwandan Dialogue in its development and continuing implementation of the Inter-Rwandan Dialogue». Todos los documentos adoptados en las diferentes ediciones de diálogo internacional celebradas en África, Europa y Norteamérica pueden ser consultadas en diferentes lenguas en <http://www.veritasRuandaforum.org/dialogo.htm> (última visita 7 de marzo de 2015).

¹³ Ver un análisis más detenido sobre los diferentes procesos de justicia (TPIR, CPI, Justicia universal) e iniciativas de resolución pacífica de conflictos en Ruanda y la República Democrática del Congo: *Justice et paix inequitable: des risques? compétence juridictionnelle, réalités judiciaires, vérité et résolution pacifique des conflits en Afrique Centrale*, en el marco de la conferencia internacional *Lessons for the defence at the ad hoc UN tribunals and prospects for International Justice at the ICC*. Bruselas, 2010, Palou Loverdos, Jordi http://www.tpirheritagedefense.org/Conference2/Papers/Jordi_Palou_Loverdos_Justice_et_paix_inequitable_aussi_des_risques.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

¹⁴ Ver estatus de casos ante el TPIR, <http://www.unict.org/Cases/tabid/204/Default.aspx> (última visita, 7 de marzo de 2015).

procesos hacen referencia a personas pertenecientes al bando perdedor de la guerra. Recientemente la propia fiscal general del ICTR desde 1999 a 2003, Carla del Ponte, al hacer balance de este tribunal internacional, ha puesto en valor el esfuerzo por enjuiciar a los altos responsables de crímenes internacionales y ha admitido, al mismo tiempo, la falta de imparcialidad en la Corte al señalar que en las guerras hay al menos dos bandos que deben ser objeto de investigación, admitiendo abiertamente que la parte vencedora del conflicto y los altos responsables del Frente Patriótico Ruandés/Ejército Patriótico Ruandés no fueron objeto de procesamiento, en gran parte a causa de las presiones y bloqueos ejercidos por las autoridades ruandesas pertenecientes al FPR conjuntamente por altos responsables de la administración de los Estados Unidos de América sobre la propia oficina del Fiscal General (órgano que detenta en exclusiva la investigación de oficio y la acusación pública)¹⁵. Por otra parte existe el Tribunal Permanente de la Corte Penal Internacional con sede en la Haya, y con competencia temporal únicamente a partir del 1 de julio de 2002. El primer caso abierto por este primer tribunal permanente fue precisamente el Caso de la República Democrática del Congo a petición de la propia República Democrática del Congo¹⁶, teniendo en proceso seis casos diferentes y dos condenas hasta el presente¹⁷, siendo que en fecha 23 de mayo de 2014 se ha dictado la última sentencia de condena de 12 años contra el congolés Germain Katanga¹⁸.

¹⁵ Pueden leerse de forma más amplia las propias aportaciones al respecto de la Fiscal Carla del Ponte: *La caccia: lo e i criminali di guerra*, Feltrinelli, Milano (2008) y sus declaraciones al respecto en su conferencia «*Le drame Rwandais merite une justice impartielle*» en el coloquio internacional «*Le drame Rwandais: la verité des acteurs*», celebrado en el Senado de la República de Francia el 1 de abril de 2014, <https://www.youtube.com/watch?v=mzSGKIF2rYs> (última visita, 7 de marzo de 2015).

¹⁶ Ver: el Fiscal de la Corte Penal Internacional y la situación de la República Democrática del Congo, http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/press%20and%20media/press%20releases/2004/Pages/prosecutor%20receives%20referral%20of%20the%20situation%20in%20the%20democratic%20republic%20of%20congo.aspx (última visita, 7 de marzo de 2015).

¹⁷ Ver los casos ante la República Democrática del Congo ante la Corte Penal Internacional: http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/cases/pages/cases%20index.aspx (última visita, 7 de marzo de 2015).

¹⁸ Ver caso Germain Katanga ante la Corte Penal Internacional: http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc%200104%200107/pages/democratic%20republic%20of%20the%20congo.aspx (última visita, 7 de marzo de 2015).

1.2. *Tribunales nacionales*

A pesar de la conveniencia de investigar y juzgar a todos los altos responsables de los crímenes sistemáticos y masivos desde 1990 hasta el presente (incluidos, por supuesto, los responsables del genocidio de 1994), los tribunales ruandeses han investigado crímenes cometidos en Ruanda durante el año 1994, habiendo condenado a más de dos mil personas por dichos hechos, aunque la investigación en los órdenes civil y militar ha sido claramente insuficiente y sesgada, como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, limitándose el acceso a la justicia a determinadas personas y hechos criminales, con escasas garantías¹⁹. Numerosas organizaciones internacionales han puesto de manifiesto la parcialidad y el incumplimiento de standards nacionales e internacionales de administración de justicia de los tribunales nacionales ruandeses²⁰. Diversos países como Francia, Gran Bretaña, Canadá, Suecia, Finlandia, Noruega, Dinamarca, Italia o Países Bajos han tramitado o tramitan cerca de 30 procesos de extradición solicitados por las autoridades y tribunales ruandeses en relación a crímenes relacionados con el genocidio oficial de Ruanda de 1994. Los tribunales

¹⁹ España, en este aspecto, no puede ofrecer mejor ejemplo que Ruanda: aun tratándose de crímenes cometidos en el marco de un conflicto bélico que tuvo lugar entre 1936 y 1939 y que excede la calificación de conflicto doméstico (considerando la implicación de varios países como Alemania, Italia o Rusia, y considerando la intervención de elementos internacionales como los bombardeos sistemáticos sobre población civil por parte de la aviación alemana e italiana, o el despliegamiento de las brigadas internacionales pertenecientes a más de 50 países del mundo) y aun tratándose de un régimen dictatorial que siguió cometiendo crímenes de forma sistemática en los años siguientes a la victoria militar (ejecuciones extrajudiciales y ejecuciones judiciales sin ninguna garantía, torturas, desapariciones forzadas, entre otros), los tribunales nacionales españoles no han abierto investigación por dichos crímenes. El Tribunal Supremo español cerró toda posibilidad de investigación de dichos crímenes estableciendo un manto de impunidad amparado, entre otros motivos, en la vigencia de la Ley de Amnistía de 1977, aprobada durante el período de transición a la democracia. Ver sentencia Tribunal Supremo español n.º 101/2012 de fecha 27 de febrero de 2012, <http://ep00.epimg.net/descargables/2012/02/27/c38da9aeed611d25e02b591d615891a5.pdf> (última visita, 7 de marzo de 2015). Ante la imposibilidad de hacer justicia en España, víctimas, organizaciones de víctimas y entidades memorialistas interpusieron querellas por crímenes internacionales ante los Tribunales de Argentina de acuerdo con el principio de justicia universal, instruyéndose procedimiento judicial de acuerdo con el derecho internacional seguido por la Jueza Servini de Cubria, dictándose autos de procesamiento y órdenes de arresto internacional de 20 altos responsables de la dictadura franquista, según resolución de fecha 30 de octubre de 2014: http://www.elclarin.cl/images/pdf/2014-10-30_Orden_de_detencin-extradicin_de_Ministros%20de_Franco.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

²⁰ Ver Informe de Amnesty International de fecha 25 de mayo de 2013, *Ruanda: Justice in jeopardy: The first instance trial of Victoire Ingabire*. <http://www.amnesty.org/en/library/info/AFR47/001/2013/en> (última visita, 7 de marzo de 2015).

nacionales ruandeses han solicitado la extradición de nacionales ruandeses investigados por el TPIR por el genocidio de 1994. En algunas ocasiones se ha dado curso a las demandas de extradición²¹; sin embargo, tanto el TPIR²² como terceros países, tanto pertenecientes a las tradiciones jurídicas del civil como del *common law*, han denegado en diversas ocasiones la extradición a Ruanda bajo argumentos jurídicos de falta de garantías legales y procesales de la justicia ruandesa (ausencia de independencia judicial, riesgo de juicio injusto, imposibilidad de ejercer la defensa legal con mínimas garantías, vulneraciones sistemáticas de la presunción de inocencia, riesgo de encarcelamiento perpetuo en aislamiento, riesgo de tratos inhumanos o degradantes, entre otros). Los Tribunales congolese no han investigado de forma general los posibles crímenes cometidos en las guerras y demás conflictos violentos acaecidos en este territorio desde 1996 hasta la actualidad, siendo que existen diversas peticiones por parte de grupos de derechos humanos congolese e internacionales para que se constituya la competencia de tribunales nacionales o tribunales mixtos con la Organización de las Naciones Unidas para investigar los más graves crímenes cometidos por congolese y/o ruandeses, entre otros.

1.3. *Tribunales tradicionales*

El Gobierno ruandés aprobó una ley específica en relación a la adaptación de tribunales tradicionales conocidos como Gacaca. Según datos oficiales, Ruanda ha condenado a prisión por crímenes de genocidio a más de 100.000 personas en aplicación de este mecanismo de justicia tradicional²³. Ruanda ha utilizado instrumentos tradicionales de resolución de pequeños conflictos domésticos (familiares, de tierras, etc.) para investigar y enjuiciar por parte de personal no preparado, sin suficientes garantías, uno de los crímenes técnicamente más complicados a nivel internacional como

²¹ Según las propias fuentes del TPIR en diez casos se ha producido una transferencia de procesos a jurisdicciones nacionales de Ruanda y Francia desde la propia Corte. Ver casos del Tribunal Penal Internacional de Ruanda transferidos a jurisdicciones nacionales: <http://www.unict.org/Cases/tabid/204/Default.aspx> (última visita, 7 de marzo de 2015).

²² Al menos en tres casos diferentes el TPIR ha denegado a los tribunales ruandeses la extradición solicitada en base a la regla 11bis del Estatuto del Tribunal Internacional. Ver: *The Prosecutor v Yussuf Munyakazi*, Caso No. ICTR-97-36-R11bis, 28 Mayo 2008; *The Prosecutor v. Ildephonse Hategekimana*, Caso No. ICTR-00-55B-11bis, 19 Junio 2008; *The Prosecutor v Gaspard Kanyarukiga*, Caso No. ICTR-2002-78-R11bis, 6 Junio 2008.

²³ Ver tribunales Gacaca e información oficial del Gobierno de Ruanda relativa a justicia y reconciliación: <http://www.gov.rw/Justice-Reconciliation?lang=en> (última visita, 7 de marzo de 2015).

es el crimen de genocidio, que tradicionalmente no existía en la cultura ruandesa. Sólo un grupo étnico puede acceder a la justicia en relación a crímenes relacionados únicamente con el año 1994, no siendo posible denunciar ni investigar crímenes presuntamente cometidos por los vencedores de la guerra (esto es, el Ejército Patriótico Ruandés y/o el Frente Patriótico Ruandés).

1.4. *Jurisdicción universal*

Algunos países diferentes al lugar donde se cometieron los hechos han iniciado procesos de investigación de crímenes internacionales de conformidad con el principio de justicia Universal. Bélgica, Canadá, Suiza, Alemania, Francia, España son algunos de los países que han iniciado procesos de jurisdicción universal²⁴. En la mayoría de los casos son procesos que se centran en procesar a presuntos responsables del genocidio de 1994, pertenecientes todos a la etnia hutu. Los tribunales españoles son la única instancia internacional que investiga judicialmente a los vencedores de las diversas guerras, tanto en Ruanda como en la República Democrática del Congo. A continuación se hará un estudio más detenido de esta iniciativa de justicia internacional.

2. Víctimas y justicia transicional

Resulta indudable que la sociedad civil en general, y las víctimas en particular, han pasado de ser meras espectadoras sufrientes de los conflictos violentos y/o conflictos bélicos a presentar diversos niveles de participación más o menos intensa en relación a procesos de justicia y/o procesos de paz, incluyendo además creciente influencia sobre procesos políticos y democráticos en relación a participaciones armadas o diplomáticas en conflictos bélicos o violentos, tanto a nivel nacional como internacional. Mu-

²⁴ De entre las últimas resoluciones judiciales de países de terceros estados diferentes a Ruanda y en aplicación del principio de justicia universal cabe destacar la sentencia condenatoria de Pascal Simbikangwa a 25 años de prisión procedentes del Tribunal Criminal de París (Francia) por genocidio y complicidad de crímenes contra la humanidad, sentencia de fecha 17 de marzo de 2004, así como la sentencia condenatoria de Desiré Munyaneza, sentencia de fecha de 7 de mayo de 2004 de la Corte de Apelación de Quebec (Canada); ver respectivamente, <http://www.fidh.org/en/africa/Ruanda/14932-pascal-simbikangwa-convicted-of-genocide-and-complicity-in-crimes-against> y <http://www.jugements.qc.ca/php/ti.php?format=doa&doc=26F0BA41E2F6193AEB9B27DB316B731> (última visita, 7 de marzo de 2015).

chos actores estatales, diplomacias formales y organizaciones nacionales e internacionales observan con indisimulado recelo esta evolución, percibiéndose a menudo como incursiones en terreno que «no pertenece» a las víctimas o a la sociedad civil, sino sólo a Estados o poderes fácticos; en cambio, muchos otros actores estatales, diplomacias formales y organizaciones nacionales e internacionales observan con atención este proceso e incluso fomentan dicha evolución en momentos y marcos consensuados entre instituciones y sociedad civil. Sin ánimo de ser exhaustivo, cabe destacar aquí respecto a España²⁵ y a otros sistemas nacionales de justicia romano-germánico o continental que prevén con diferente intensidad la participación y representación legal de las víctimas en procesos de justicia, la decisiva participación e intervención de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo argentinas, víctimas españolas, argentinas y chilenas, víctimas españolas y guatemaltecas mayas, víctimas catalanas, españolas, ruandesas y congoleesas, víctimas tibetanas, víctimas palestinas, entre otras, todo ello en relación a la articulación, presentación, investigación —e incluso acusación formal— en procesos de justicia universal, en aplicación del derecho internacional vigente. Por su parte, frente a los Tribunales de Nuremberg y Tokio, o los Tribunales *ad hoc* para la exYugoslavia, así como otros tribunales mixtos, inspirados en su gran mayoría en el sistema de justicia anglosajón donde la intervención o representación legal de las víctimas resulta impensable, la nueva Corte Penal Internacional ha creado un sistema de justicia —a la vez nuevo e híbrido entre el sistema continental y anglosajón— donde por primera vez en la historia un tribunal internacional abre la posibilidad real a la participación y representación legal de las víctimas²⁶, aunque sea de forma más limitada que en los sistemas de justicia nacionales continentales.

Es asimismo destacable la creciente participación de representantes de la sociedad civil —víctimas y familiares de víctimas incluidas— en los proce-

²⁵ Ver al respecto los artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concordancia con el artículo 23,4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación a los crímenes internacionales detallados. Ver un análisis más pormenorizado de la normativa y de procesos de justicia universal con participación de víctimas en diversos países: *Hacer justicia: rendición de cuentas y la complementariedad entre los tribunales*, Mónica Martínez, Fundación para las relaciones internacionales y el Diálogo Exterior, *Working Paper*, n.º 60, Septiembre de 2008, pp. 10-11; asimismo, *Esperanzas para la justicia universal*, Abogados, Jordi Palou-Loverdos, *Revista del Consejo General de la Abogacía Española*, n.º 42, febrero de 2007, pp. 60-63.

²⁶ Ver al respecto, el artículo 68, 69 y concordantes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Regla 63, 85 y concordantes del Reglamento de Proceso y Prueba de la CPI, así como artículo 42 y concordantes del Reglamento de Fondos de afectación especial en beneficio de las víctimas, <http://www2.icc-cpi.int/Menus/ICC/Legal+Texts+and+Tools/> (última visita 7 de marzo de 2015).

so de paz, así como la influencia que puede tener dicha participación en los mismos. Diversos estudiosos de estos procesos han puesto énfasis en sus estudios empíricos del hecho que la participación de la sociedad civil en las negociaciones de paz facilita que los acuerdos sean más realizables y sostenibles en el futuro²⁷. Hay no pocos ejemplos en los que representantes de la sociedad civil han contribuido en conversaciones de paz formales en diversos países como Sierra Leona, Liberia, Burundi, Aceh o Uganda, y de forma reciente y destacada Colombia²⁸, habiéndose producido —con diferente intensidad e influencia— refuerzo del contenido del acuerdo, ampliación de su legitimidad, así como dinámicas integrativas de las partes más resistentes al acuerdo²⁹. Posteriormente se hará una somera referencia a procesos en Ruanda y la República Democrática del Congo.

3. El caso Ruanda/República Democrática del Congo

No es posible aquí hacer un análisis ni siquiera somero del conflicto que ha afectado a estos pueblos³⁰. Tampoco de los varios procesos de

²⁷ Ver: Thania Pfaffenholz, Darren Kew y Anthony Wanis, *Civil society and peace negotiations: why, whether and how they could be involved*, Oslo Forum 2006, www.osloforum.org (última visita. 7 de marzo de 2015).

²⁸ Se ha dado especial relevancia a la participación de víctimas en el proceso de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC, en las conocidas como «Mesa de conversaciones para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia». En el comunicado conjunto de las dos partes de fecha 17 de julio de 2014 se puede leer: «Las delegaciones del Gobierno Nacional y de las FARC-EP informan a la opinión pública que acordamos los mecanismos de participación directa de las víctimas del conflicto interno en la Mesa de Conversaciones de La Habana y reconocemos que su voz será un insumo fundamental en las discusiones sobre este punto...». Hasta el momento han participado 5 grupos de víctimas compuestos por 12 personas cuidadosamente seleccionadas, admitiendo ambas partes que la escucha y el reconocimiento a las mismas ha influido positivamente sobre las víctimas, sobre los representantes y facilitadores así como el contenido de los pre-acuerdos alcanzados. Ver comunicado oficial: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/comunicados/comunicado-conjunto-la-habana-17-de-julio-de-2014>, (última visita 7 de marzo de 2015).

²⁹ Vid. Priscilla Hayner, *Negotiating justice: guidance for mediators*, Centre for Humanitarian Dialogue y International Center for Transitional Justice, February 2009, pp. 12-13 (última visita, 7 de marzo de 2015).

³⁰ En relación a los presuntos crímenes de guerra y su análisis fáctico y jurídico puede consultarse: *Crímenes de guerra contra españoles, ruandeses y congolese en África central (1990-2006): El conflicto de los grandes lagos desde la perspectiva de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*, Jordi Palou Loverdos, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 13, 2007, <http://www.reei.org/index.php/revista/num13/articulos/crimenes-guerra-contra-espanoles-ruandeses-congolese-africa-central-1990-2006-conflicto-grandes-lagos-desde-perspectiva-derechos-humanos-derecho-internacional-humanitario> (última visita, 7 de marzo de 2015).

paz alcanzados y/o frustrados tanto en Ruanda como en la República Democrática del Congo³¹; ni tampoco de las diversas intervenciones desde la justicia Internacional (Tribunal Penal Internacional para Ruanda) o justicia nacional en relación a los incontables crímenes internacionales cometidos en África Central, con casi 8 millones de víctimas ruandesas, congoleesas, burundesas, españolas, canadienses, belgas, británicas, entre muchas otras personas de diferentes nacionalidades, convirtiéndose en el conflicto con más víctimas civiles desde la Segunda Guerra mundial³².

Sólo se hace aquí referencia a un humilde ejemplo de iniciativa concertada de la sociedad civil y de víctimas de este conflicto para hacer una aproximación combinada entre las vías de la justicia y de la paz con el fin de intentar transformar de forma no violenta dicho conflicto, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de África Central. Como se describirá a continuación, se trata de unas iniciativas que no pretenden convertirse en modelo universalmente aplicable pero que constituyen un ejemplo de cómo la vía de la justicia y del diálogo pueden nutrirse y reforzarse mutuamente para la reconstrucción del tejido social, político y económico de una sociedad devastada por conflictos bélicos.

Desde finales de los años noventa un número de personalidades, víctimas y familiares de víctimas españolas, ruandesas y congoleesas, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y algunas instituciones públicas —englobadas en la organización Forum Internacional por la Verdad y la Justicia en el África de los Grandes Lagos³³— concertaron recursos, energías y voluntades para iniciar un proceso internacional de investigación de destacados crímenes internacionales producidos en Ruanda y la República Democrática del Congo entre el mes de octubre de 1990 y

³¹ En Ruanda, a pesar de los diferentes episodios violentos producidos desde el 1 de octubre de 1990 hasta nuestros días, la ONU y un gran número de ONG internacionales consideran que no existe conflicto violento ni violaciones sistemáticas de derechos humanos que merezcan una atención especial, siendo que la mayoría de expertos de paz no mencionan en sus estudios sobre acuerdos de paz a nivel mundial el Acuerdo de Paz de Arusha, frustrado posteriormente por múltiples episodios y, en particular, por el magnicidio perpetrado contra los presidentes de Ruanda y Burundi, el 6 de abril de 1994, que desencadenó el conocido genocidio de Ruanda, así como graves crímenes internacionales en Ruanda y la República Democrática del Congo producidos hasta nuestros días, y que no habían sido investigados formalmente hasta épocas recientes.

³² Puede consultarse una síntesis de análisis del conflicto y de las dos vías estratégicas utilizadas para transformarlo a partir del impulso de la sociedad civil y las víctimas en: http://www.veritasRuandaforum.org/material/sintesi_espa.pdf (última vista 7 de marzo de 2015).

³³ Ver relación detallada de querellantes en: <http://www.veritasRuandaforum.org/querellantes.htm> (última visita, 7 de marzo de 2015).

el mes de julio de 2002³⁴ (inicio de la competencia temporal de la Corte Penal Internacional), crímenes que no eran objeto de investigación por ninguna instancia jurisdiccional internacional ni nacional. Después de años de recogida de información, documentación y testigos, todas ellas presentaron en el año 2005 querrela ante los Tribunales españoles en aplicación del principio de jurisdicción universal. Después de años de investigación formal los tribunales españoles dictaron el pasado 6 de febrero de 2008 Auto de Procesamiento y órdenes de arresto internacional contra 40 altos cargos de la actual cúpula político-militar de Ruanda por crímenes internacionales de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, entre otros, presuntamente cometidos en el período antes señalado en los territorios de Ruanda y la República Democrática del Congo³⁵. En dicha resolución se pone de manifiesto que el tribunal ha recibido numerosas pruebas testificales, documentales y periciales en relación a presuntos crímenes destacados cometidos por la APR/FPR en Ruanda y la República Democrática del Congo entre 1990 y el año 2000, principalmente. Gracias a dicha investigación se ha podido conocer la estricta y piramidal cadena de mando de la APR/FPR —con el Presidente Paul Kagame a la cabeza— como responsable de tres grandes bloques de crímenes³⁶, fuertemente

³⁴ Ver para más información: <http://www.veritasRuandaforum.org/querella.htm> (última visita, 7 de marzo de 2015).

³⁵ Ver Resolución judicial: http://www.veritasRuandaforum.org/dossier/resol_auto_esp_06022008.pdf; ver síntesis acción de justicia y Auto procesamiento: http://www.veritasRuandaforum.org/material/comunicado_prensa_080208_esp.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

³⁶ Esta investigación judicial puso de manifiesto que en África Central se han cometido crímenes a gran escala antes, durante y después de las matanzas masivas contra población hutu de los meses de abril a julio de 1994, reconocidas como genocidio por la Resolución *ad hoc* del Consejo de Seguridad de la ONU, siendo éstas últimas las únicas tenidas en cuenta por la versión oficial que ha logrado imponerse internacionalmente. La decisión judicial saca a la luz: que ya el 1 de octubre de 1990 seis batallones y 2.400 militares de la APR/FPR —apoyados militar, logística y políticamente por Uganda— invadieron el norte de Ruanda causando innumerables víctimas entre la población civil hutu; que entre los años 1991 a 1993 la APR/FPR llevó a cabo numerosas operaciones abiertas y selectivas contra población civil, a través de sus dos brazos ejecutores, el ejército regular de la APR y los servicios secretos de la Directorate Military Intelligence-DMI, creando asimismo escuadrones de la muerte específicos como el «Network Commando»; que en el año 1994 la APR enterró secretamente numeroso armamento en Uganda para preparar el asalto final al poder —transportado a escondidas posteriormente a Ruanda— antes de cometer el atentado contra el entonces Presidente de Ruanda J. Habyarimana, hecho que fue el detonante del caos; y cómo ese mismo año 1994 —además de lo señalado— y también en el año 1995 la APR y la DMI ejecutaron numerosos crímenes masivos y selectivos contra población civil, mayoritariamente hutu, ordenando Paul Kagame explícitamente proceder a la eliminación sin distinción (utilizando el término *screening*), organizando enterramientos colectivos en fosas comunes e incineración masiva de

vinculados entre sí: a) los sufridos por 9 víctimas españolas, 9 misioneros y cooperantes —que asistían prioritariamente a la población local y fueron en todos los casos testigos incómodos de las matanzas producidas contra la población hutu en ambos países—; b) los cometidos contra ruandeses y congoleseos —ya sean crímenes selectivos contra diversos líderes o los masivos y sistemáticos contra centenares de miles de civiles—; y c) los crímenes de pillaje de guerra de recursos naturales —a gran escala y de forma sistemática—, en especial de minerales valiosos y estratégicos³⁷.

3.1. *Impactos internacionales del proceso judicial Ruanda/RD Congo*

Tomando en consideración las experiencias de los tribunales internacionales de Nuremberg y Tokio, juristas, antropólogos, sociólogos, historiadores y otros investigadores de ciencias sociales y jurídicas deberán estudiar en el futuro y analizar diferentes perspectivas sobre la aproximación histórica de los tribunales *ad hoc* de la ex-Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR), así como sus posibles contribuciones contrastables a la conciliación, reconciliación y construcción de paz en las comunidades que fueron destinatarias de las misiones de dichos tribunales internacionales. Asimismo debería hacerse un ejercicio análogo respecto de la posible contribución de las iniciativas de justicia universal en aplicación del derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario, y en concreto, de la causa antes referida conocida como «Causa Ruanda/RD Congo» ante los tribunales españoles. El sentido último de los procesos de justicia es la rendición de cuentas ante los tribunales de los más altos responsables de crímenes

cuerpos en el Parque de l'Akagera o en Nyungwe; que en los años 1996 y 1997 la APR/FPR procedió al ataque sistemático a los campos de refugiados hutus del este del entonces Zaire eliminado a cientos de miles de ruandeses y congoleseos, organizando el pillaje de recursos minerales como diamantes, coltán, oro, entre otros, creando una compleja madeja dirigida por el «Congo Desk», la DMI y empresas ruandesas —como Tristar Investment—, apoyados por multinacionales y poderes occidentales, prosiguiendo dichas actividades en una segunda invasión militar a partir de 1998, matanzas y pillaje que prosiguen en la actualidad en el este de la República Democrática del Congo (ver en relación al pillaje sistemático de recursos naturales varios Informes del Grupo de Expertos en la explotación ilegal de la República Democrática del Congo, Informes S/2001/357, 12 de abril 2001; S/2002/1146; 16 de Octubre 2002; y S/2008/773 12 de diciembre de 2008, entre otros).

³⁷ Ver estudio pormenorizado sobre crímenes de guerra de pillaje de recursos naturales por parte de grupos armados y empresas transnacionales en África Central en *Justicia internacional, pillaje de guerra, derechos humanos y multinacionales*. Oficina de promoción de la Paz y los Derechos Humanos de la Generalitat de Catalunya. Jordi Palou Loverdos, 2010: http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/MPDH_16_cast.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

internacionales, no sólo por su impacto sobre individuos y comunidades sino también como relevante iniciativa orientada a impedir la impunidad masiva sobre crímenes internacionales. Dichas posibles contribuciones a la pacificación, a la reconciliación, a la revelación de verdades ocultadas, a las diversas iniciativas de reparación material y/o simbólica o nuevos ciclos de violencia entre individuos y/o comunidades deberían estudiarse con la necesaria perspectiva, con el fin de brindar aproximaciones internacionales efectivas orientadas a la convivencia y la armonía entre las personas y los pueblos.

Numerosos elementos deberían llevarse a estudio y consideración. Aunque no es posible aquí estudiar todos ellos sí podemos destacar algunos ejemplos de impactos a nivel internacional producidos por la causa de justicia universal Ruanda/RD Congo, en particular en relación al propio TPIR, la Unión Africana, la Unión Europea, la ONU, así como diversos países de la comunidad internacional. Señalamos a continuación, de forma sintética³⁸, algunos impactos consecuencia de la investigación internacional de dichos crímenes masivos:

- a) El Auto de Procesamiento y libramiento de órdenes internacionales de captura de fecha 6 de febrero de 2008 de los tribunales españoles antes referida centra el foco en presuntos crímenes internacionales ejecutados en Ruanda y la República Democrática del Congo entre el 1 de octubre de 1990 y el 1 de julio de 2002, que hasta la fecha no habían sido objeto de investigación por ninguna corte nacional o internacional competentes. Algunas de dichas acciones criminales habían sido ejecutadas —según dicha resolución judicial— durante el año 1994, período temporal de competencia preferente del Tribunal Penal Internacional de Ruanda. Entre otros hechos cabe destacar la tortura, muerte y desaparición forzada del misionero catalán Joaquim Vallmajó —y otros sacerdotes y religiosos ruandeses— en fecha 26 de abril de 1994 en Byumba (norte de Ruanda), la matanza sistemática de desplazados internos de guerra (más de 2.000 personas ruandesas pertenecientes a la etnia hutu) en el estadio de fútbol de Byumba en fecha 23 de abril de 1994 (situado a menos de un kilómetro de la residencia de Joaquim

³⁸ Puede consultarse de forma complementaria la intervención registrada del autor de este artículo «*La tragédie Rwandaise (1990-2000) à partir de l'instruction espagnole; du passé vers l'avenir: le dialogue IntraRwandais*» (Jordi Palou-Loverdos) en el coloquio internacional «*Le drame Rwandais: la vérité des acteurs*», realizado en el Senado de la República de Francia el 1.º de abril de 2014, <https://www.youtube.com/watch?v=mzSGKIF2rYs> (última visita 7 de marzo de 2015).

Vallmajó, sólo tres días antes de su secuestro, tortura y posterior desaparición), el asesinato de 15 religiosos y civiles no religiosos, entre ellos 3 obispos de Ruanda en Gakurazo (centro de Ruanda) el 5 de junio de 1994. Son sólo tres ejemplos destacados de crímenes producidos en medio del conocido oficialmente como «el» genocidio de Ruanda y teóricamente bajo la competencia de investigación y enjuiciamiento del TPIR. Una vez que el Tribunal español decidió hacer pública su resolución se produjeron relevantes movimientos a nivel internacional. Uno de ellos, relacionado directamente con el TPIR, hace referencia a la declaración presentada por el Fiscal General del TPIR, Hassan Bubakar Jallow³⁹, ante el Consejo General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 4 de junio de 2008, escasamente cuatro meses después de la emisión de las órdenes internacionales de detención emitidas por la Audiencia Nacional: en dicha presentación de informe se comunicó que la oficina del Fiscal General del TPIR había decidido, por primera vez en la historia de este tribunal internacional, abrir una investigación sobre los militares y oficiales del Ejército Patriótico Ruandés y su posible responsabilidad en el crimen de Gakurazo, afirmando disponer de principios de prueba sobre la implicación de altos responsables del brazo armado del partido en el gobierno en Ruanda en dichos hechos durante la guerra. Se tuvo conocimiento entonces que el TPIR había estado investigando estos hechos desde, al menos, el año 2001. Pero no fue hasta el 2008, después de hacerse pública la resolución de los tribunales españoles, que el TPIR hizo pública su voluntad de abrir este caso ante la Corte. No más tarde de una semana, esto es, en fecha 11 de junio de 2008, el Fiscal General de Ruanda Martin Ngoga⁴⁰ hizo público un acuerdo alcanzado con el TPIR para realizar la investigación y el enjuiciamiento de este caso ante los tribunales nacionales de Ruanda, procediendo al arresto de 4 militares del Ejército Patriótico Ruandés (habían transcurrido

³⁹ Declaración realizada con ocasión de la presentación del Informe del Presidente del TPIR ante el Consejo de Seguridad de la ONU (5904th Meeting).

⁴⁰ Ver la comunicación pública del portavoz de las Rwandan Defence Forces (Ejército Patriótico Ruandés) Mayor Jill Rutaremara: «*Following the joint investigations between Rwanda's Prosecution authorities and the Office of the Prosecutor General of the ICTR, on the suspects and circumstances behind the killings of members of the Catholic clergy on 5 June 1994 in Kabgayi (Muhanga District), the Military Prosecution authorities have today (11 June 2008) ordered and effected arrest of four suspects: Brig Gen Wilson Gumisiriza, Maj. Wilson Ukwishaka, Capt. John Butera and Capt. (Rtd) Dieudonné Rukeba*», <http://allafrica.com/stories/200806120012.html> (última visita, 7 de marzo de 2015).

14 años desde los hechos). Así el primer y único caso abierto por el TPIR bajo su competencia temporal y funcional en relación a posibles responsables criminales del Ejército Patriótico Ruandés (vencedores de la guerra de 1994) fue rápidamente neutralizado. El TPIR se comprometió públicamente a supervisar con personal propio dicho proceso de justicia doméstico (proceso militar, no civil). El resultado del proceso fue el siguiente: los dos altos mandos militares del EPR/APR fueron absueltos y dos soldados de baja graduación fueron condenados por «actos de venganza reactiva». Algunas familias de las víctimas cuestionaron públicamente el proceso y la sentencia, y requirieron al TPIR que revelara las evidencias y pruebas guardadas en sus dependencias en relación a esta matanza y que no fueron consideradas en el juicio doméstico militar, sin éxito hasta el día de hoy⁴¹. Human Rights Watch intercambió varias cartas con el Fiscal General del TPIR al respecto y en análogo sentido, constatando la falta de interés del TPIR de poner a disposición de los tribunales todas las evidencias y la ausencia de supervisión por parte de la oficina el Fiscal General del TPIR de dicho proceso militar, según el compromiso público adquirido⁴².

- b) De los 40 procesados⁴³ y buscados por INTERPOL y Sirene por la justicia española, varios de ellos fueron localizados en Sudan in-

⁴¹ Ver a continuación el contenido de la carta de respuesta de Mr. William Egbe, Senior Trial Attorney the Office of the Prosecutor del TPIR, a la madre de una de las víctimas de la matanza, carta datada en fecha 1 de septiembre de 2009: «*Whilst the Prosecutor sympathises with you for the tragic loss of your relative he is unable to institute a new proceedings in respect of his murder as the incident in which he was killed has already been the subject of a final determination. The Prosecutor is aware of allegations relating to the involvement of various persons but the evidence available to him cannot form the basis for the indictment of any persons other than Brigadier General Wilson Gumisiriza, Major Wilson Ukwishaka, Captain Dieudonné Rukeba and Captain John Butera who have been already been prosecuted for this offence. The Prosecutor is also satisfied that the trial in Rwanda was carried out with due process and in accordance with international standards of fair trial. He has accordingly closed the case file.*».

⁴² Ver la correspondencia intercambiada entre Human Rights Watch y el Fiscal General del TPIR: carta de 26 de mayo de 2009 de Kenneth Roth, Executive Director de Human Rights Watch; carta 22 de Junio de 2009 del Fiscal General del TPIR; carta de 14 de agosto de 2009 de Kenneth Roth. Ver todas las cartas e intercambio de correspondencia en relación a este caso: <http://www.hrw.org/en/news/2009/08/14/letter-ict-r-chief-prosecutor-hassan-jallow-response-his-letter-prosecution-rpf-crime> (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁴³ Ver lista completa de 40 procesados en http://www.veritasRuandaforum.org/material/comunicado_prensa_080208_esp.pdf (última vista 7 de marzo de 2015). Nueve procesados fueron localizados fuera de las fronteras de Ruanda en diversos lugares claves como EE.UU. (*attaché* militar en la Embajada de Ruanda en Washington), India (embajador plenipotenciario en Nueva Delhi), Nepal (oficial de la UNDP de la ONU), Sudan (miembros de la fuerza híbrida

corporados en la primera fuerza híbrida de paz entre la Unión Africana y la ONU, la UNAMID: entre ellos cabe destacar el segundo Comandante de dicha fuerza híbrida, el comandante Karake Karenzi (al que se imputaban numerosas muertes violentas de ruandeses y españoles). Numerosas gestiones públicas y discretas fueron realizadas ante la Organización de las Naciones Unidas, ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y otros altos representantes de países para demandar la entrega de los 9 procesados hallados allende de las fronteras de Ruanda; en particular, respecto del general Karake Karenzi se solicitó su remoción del puesto como segundo comandante de la fuerza híbrida de paz ONU/Unión Africana en Sudán y su entrega a las autoridades judiciales españolas⁴⁴. Por el contrario, el Departamento de Estado de los EE.UU. solicitó la confirmación de Karake Karenzi⁴⁵ en su puesto de segundo comandante de la UNAMID, a causa de las amenazas del General Paul Kagame (Comandante en Jefe y Presidente de Ruanda) de retirar sus tropas de Sudán. En fecha 3 de septiembre de 2008, algunos de los procesados por la justicia española recibieron oficialmente en Kigali una donación de equipamiento militar destinada al Sudán y efectuada por la Embajada de los Estados Unidos de América en Ruanda, valorada en 20 millones de dólares⁴⁶. Pocos días después de esta ceremonia el Secreta-

de Paz UNAMID de la ONU/Unión Africana), República Democrática del Congo (combatiente de las Rwandan Defense Forces destacado en dicho país), entre otros. A título ilustrativo se destaca: Rugumya Gacinya (al que se le imputaba la muerte violenta del misionero vasco Isidro Uzcudún, entre muchas otras personas) era en fecha 6 de febrero de 2008 agregado militar en la embajada de Ruanda en EE.UU. y una vez hecha pública la resolución de procesamiento y búsqueda y captura se desplazó en menos de 24 horas a Kigali (capital de Ruanda), dejando su puesto en la Embajada de forma definitiva, no sabemos si por iniciativa propia del Gobierno de Ruanda o por exigencias del gobierno de los EE.UU.

⁴⁴ Véanse al respecto las mociones de pleno remitidas al Secretario General de la ONU a mediados de 2008 y adoptadas por los Ayuntamientos catalanes de Navata (resolución de pleno de fecha 23 de julio de 2008, http://www.veritasRuandaforum.org/dossier/resol_navata_en.pdf, última visita 7 de marzo de 2015), Manresa (resolución de pleno de 30 de julio de 2008, http://www.veritasRuandaforum.org/dossier/resol_Ban_Ki_Moon_es.pdf, última visita 7 de marzo de 2015), y Figueres (resolución de pleno de fecha 15 de septiembre de 2008, http://www.veritasRuandaforum.org/dossier/resol_Ban_Ki_Mon_manresa.pdf, última visita 7 de marzo de 2015).

⁴⁵ Ver al respecto http://publicinternationallawandpolicygroup.org/wp-content/uploads/2011/04/wcpw_vol03issue23.html (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁴⁶ Ver información pública del Ministerio de Defensa de Ruanda: «*The Minister of Defence Gen Marcel Gatsinzi accompanied by the Ruanda Defence Force [RDF] Chief of General Staff Gen James Kabarebe, the Army Chief of Staff Lt Gen Charles Kayonga, the Air Force Chief of Staff Lt Gen Charles Muhire and other high ranking military officers presided over*

rio General de la ONU, Ban Ki-Moon, interrumpió súbitamente un viaje por Europa para viajar a Ruanda y reunirse con Paul Kagame y pedirle que mantuviera sus tropas en Sudán, ante la amenaza de este de retirar sus tropas si Karake Karenzi no era confirmado en su puesto, después de disponer de informes de la ONU y de los tribunales españoles acerca de su posible responsabilidad en crímenes contra la humanidad en África Central⁴⁷. A finales de septiembre de 2008, Karake Karenzi fue confirmado en su puesto por el Secretario General de la ONU, aún con la condición a las autoridades ruandesas de presentar en los meses siguientes un candidato que no estuviera en la lista de imputados por los tribunales internacionales.

- c) Algunas acciones internacionales que buscaban la neutralización de la causa de justicia universal instruida por los tribunales españoles: más adelante se hará referencia a la iniciativa del Jefe de Estado ruandés para no ejecutar las órdenes de arresto internacional en el territorio del continente africano así como la exhortación a la Unión Europea o la Organización de las Naciones Unidas para revisar los criterios de aplicación del principio de justicia universal. En paralelo a dicha iniciativas llevada a cabo durante el 2008, se tuvo conocimiento años después que durante ese mismo año diferentes altos responsables de la administración americana ejercieron presiones sobre miembros del gobierno español, Fiscalía General del Estado y otros organismos, además de realizar un exhaustivo seguimiento del Juez de la Audiencia Nacional y los promotores de esta acción de justicia con el fin de paralizar la causa de justicia instruida por los tribunales españoles⁴⁸.

Dos años más tarde, en 2010, varias acciones tuvieron diferentes impactos en diferentes sentidos en el curso de la causa judicial: por

the official handover ceremony of the USA Government donated equipment», http://mod.gov.rw/news-detail/?tx_ttnews%5Btt_news%5D=253&cHash=4796c1ca707344b98b6a2b352776c98e#.VO6z8Iyr_fl (última visita, 7 de marzo de 2015). Los tres últimos militares estaban y están buscados internacionalmente por la justicia española.

⁴⁷ Ver: *Ban urges Ruanda not to withdraw UN peacekeepers*, <http://www.bbc.co.uk/news/world-africa-11229201> (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁴⁸ Ver a continuación cables confidenciales enviados por la Embajada de los EE.UU. en Madrid con destino al Departamento de Estado de los EE.UU., de fechas 22 de febrero de 2008, (http://www.veritasRuandaforum.org/dosier/03.03.11_cable1.pdf), 13 de marzo de 2008 (http://www.veritasRuandaforum.org/dosier/03.03.11_cable2.pdf), 9 de mayo de 2008 (http://www.veritasRuandaforum.org/dosier/03.03.11_cable3.pdf) y 3 de mayo de 2008 (http://www.veritasRuandaforum.org/dosier/03.03.11_cable4.pdf), entre otros (última visita, 7 de marzo de 2015).

una parte el Secretario General de la ONU convocó una reunión de Jefes de Estado para impulsar los postulados de los objetivos del Milenio (2005-2015). A tal fin, propuso la co-presidencia a un presidente de un país desarrollado y a un presidente de un país en vías de desarrollo. Los candidatos escogidos serían, casualmente, el Presidente del Gobierno del Reino de España (José Luis Zapatero), por una parte, y el Jefe de Estado de la República Ruandesa (Paul Kagame), por otra parte. La reunión de altos mandatarios mundiales debía producirse en el Palacio Presidencial. A causa de la presión de las familias de las víctimas españolas y ruandesas, el Presidente Zapatero declinó finalmente participar en dicha reunión, trasladándose a un hotel privado a escasos metros de los Tribunales que investigaban al presidente ruandés. A consecuencia de todo el ello, y a pesar de las resistencias iniciales, finalmente el Gobierno español decidió pocas semanas más tarde solicitar a Sudáfrica la extradición activa del General ruandés Kayumba Nywamwasa (acusado de la muerte violenta de cuatro nacionales españoles en Ruanda en 1994 y 1997, y miles de ruandeses en la zona norte de Ruanda y la zona este de la República Democrática del Congo entre 1994 y 1998)⁴⁹. Aún a pesar de que el procesado General ruandés Kayumba Nywamwasa fue localizado con toda serie de detalles después de sufrir un atentado contra su vida y a pesar de las concretas peticiones formales realizadas por el Juez de la Audiencia Nacional, Fernando Andreu, a INTERPOL en ningún momento se hicieron gestiones tendentes a su detención y entrega por las autoridades de la República de Sudáfrica⁵⁰. Aún a día de hoy está pen-

⁴⁹ Ver comunicado oficial de prensa de fecha 17 de septiembre de 2010 mediante el que se hace pública la decisión del Consejo de Ministros del Gobierno de España de solicitar la extradición activa del General Kayumba Nywamwasa a Sudáfrica, encontrado indiciariamente responsable de crímenes internacionales por los tribunales españoles, http://www.veritasRuandaforum.org/dosier/sol_extrad/100917_consejo_ministros.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁵⁰ En una acción legal internacional concertada entre el Forum Internacional por la Verdad y la Justicia en el África de los Grandes Lagos y el Consortium for Refugees and Migrants in South Africa (CoRMSA) quien a su vez fue apoyado por el Southern Africa Litigation Centre (SALC) se reclamó judicialmente al Gobierno de Sudáfrica la nulidad de pleno derecho de la concesión administrativa de asilo para evitar su entrega a las autoridades judiciales españolas. Se planteó como una acción de interés público de acuerdo con las obligaciones de derecho internacional que, entre otras, establecen que no se puede otorgar el estatuto de refugiado o de asilo político a una persona buscada como sospechosa de haber perpetrado crímenes internacionales. El caso está aún pendiente de resolución final por recurso ante la High Court. Puede consultarse la petición inicial y resoluciones judiciales posteriores en <http://www.southernafricalitigationcentre.org/cases/ongoing-cases/south-africaRuanda-consortium->

diente de ejecución la orden de busca y entrega con código rojo de INTERPOL, a pesar de que la República de Sudáfrica es parte integrante del Convenio Europeo de Extradición de 1957⁵¹.

Todo ello sucedía en paralelo con la culminación de una investigación sobre el terreno llevada a cabo por el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU en la República Democrática del Congo desde, casualmente, el mes de julio de 2008 (pocos meses después de lanzarse las órdenes de arresto internacional contra 40 presuntos responsables de crímenes internacionales cometidos en Ruanda y RD Congo). En las mismas épocas en que el Secretario General de la ONU, Ban Ki Moon, y el Presidente Paul Kagame se encontraban en Madrid junto con otros mandatarios mundiales, se producía un arduo debate en Ginebra para consensuar las conclusiones de la investigación de un grupo de expertos en relación a crímenes internacionales en la República Democrática del Congo. Se produjeron varios intentos por parte de la inteligencia militar y civil ruandesa para neutralizar la publicación de unas conclusiones

for-refugees-and-migrants-rights-in-south-africa-v-president-of-the-republic-of-south-africa-and-others-2/ (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁵¹ Se reproducen a continuación algunos argumentos de dicha acción legal concertada y orientada al cumplimiento de las obligaciones internacionales de Sudáfrica: «*In 1973 the General Assembly of the United Nations adopted a resolution dealing with "Principles of international co-operation in the detection, arrest, extradition and punishment of persons guilty of war crimes and crimes against humanity". The Resolution provides that persons who have committed crimes against humanity will be subject to trial in the countries in which the crimes were committed. The Resolution makes it clear that every state has the right to try its own nationals for crimes against humanity and imposes a duty on other states to co-operate in the discharge of that obligation. For the above reasons it is submitted that in the first instance South Africa has an obligation to assert jurisdiction over Nyamwasa for the crimes he is alleged to have committed, particularly when regard is had to the international nature of these crimes (including the alleged serious violations of human rights and international humanitarian law in the Democratic Republic of the Congo). Alternatively, and further to its commitment to ensure accountability for international crimes, South Africa must have regard to the fact that Nyamwasa is wanted as an international criminal by the French and Spanish authorities. It would thus be incumbent on South Africa to liaise with the French and Spanish authorities and consider action in light of their indictments against Nyamwasa. Should a request be made by French or Spanish authorities for Nyamwasa's surrender or extradition, South Africa would act consistently with the principle of no impunity for international crimes by cooperating in that request. South Africa has a legal obligation to do so. In the first place that obligation flows from the obligation to either investigate and prosecute international crimes or extradite to a state that is willing to do so. In the second place, in 2003 South Africa acceded to the European Convention on Extradition (1957). Both France and Spain are parties to that Convention, and accordingly South Africa is a party to a multilateral convention with France and Spain*». <http://www.southernafricalitigationcentre.org/1/wp-content/uploads/2012/11/Briefing-Paper.pdf> (última visita, 7 de marzo de 2015).

que implicaban a Ruanda y su ejército en crímenes internacionales en la República Democrática del Congo. Pocas semanas después de la reunión de mandatarios en Madrid algunos investigadores decidieron filtrar a medios de comunicación internacionales algunas de las conclusiones sobre la contrastada responsabilidad del Ejército Patriótico Ruandés por sus crímenes contra ruandeses hutus y población civil congoleña en la República Democrática del Congo⁵². Finalmente, no sin dificultades, el informe oficial conocido como «*DRC Mapping Report*» fue hecho público el 1 de octubre de 2010 por la propia Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, poniendo de manifiesto graves responsabilidades del ejército de Ruanda, entre otros ejércitos estatales, por posibles crímenes de derecho internacional humanitario e incluso posible genocidio en la RD Congo por parte del ejército ruandés y altos responsables del país⁵³. Dicho informe hizo explícita referencia a los esfuer-

⁵² A finales de agosto de 2010 se filtraron a la prensa algunas de las conclusiones más graves del *Mapping Report*, gracias a una acción concertada internacionalmente por varios medios francófonos y anglófonos. A pesar de ello, el Gobierno de Ruanda no dejó de amenazar y coaccionar a la ONU hasta su publicación oficial en fecha 1 de octubre de 2010: «*A draft version of the report, revealed by Le Monde and expected to be published next month, says the abuses, over a period of seven years and two invasions by Rwanda, amount to "crimes against humanity, war crimes, or even genocide" because the principal targets of the violence were Hutus, who were killed in their tens of thousands. Among the accusations is that Rwandan forces and local allies rounded up hundreds of men, women and children at a time and butchered them with hoes and axes. On other occasions Hutu refugees were bayoneted, burned alive or killed with hammer blows in large numbers. It is the first time the UN has published such forthright allegations against Rwanda, a close ally of Britain and the US. The Rwandan government reacted angrily to the report today, dismissing it as "amateurish" and "outrageous" after reportedly attempting to pressure the UN not to publish it by threatening to pull out of international peacekeeping missions. Rwanda's Tutsi leaders will be particularly discomforted by the accusation of genocide when they have long claimed the moral high ground for bringing to an end the 1994 genocide in their own country. But the report was welcomed by human rights groups, which called for the prosecution of those responsible for war crimes*»; The Guardian «*Leaked UN report accuses Rwanda of possible genocide in Congo*», de fecha 26 de agosto de 2010, <http://www.theguardian.com/world/2010/aug/26/un-report-Ruanda-congo-hutus> (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁵³ La propia Alta Comisionada de la ONU, Navy Pillay, puso de manifiesto: «*The Mapping Report provides the most extensive account to date of the most serious violations of human rights and international humanitarian law committed in the DRC between 1993 and 2003. In listing these incidents, province by province, and in chronological order, it reveals the suffering that years of instability and conflict have inflicted on the country. In doing so, the Mapping report seeks to honour the memory of victims of the conflict, and helps reiterate the importance of ensuring accountability for past human rights abuses. We hope the report serves as an important step on the difficult path towards coming to terms with this period of intense human suffering (...) civil society, both international and national, contributed to this project*

zos y resoluciones realizadas por la Audiencia Nacional española de acuerdo con el principio de justicia universal en sus investigaciones respecto a Ruanda y la República Democrática del Congo⁵⁴.

- d) Detención en Londres del imputado General KARAKE KARENZI: a pesar de que el Gobierno de Ruanda había difundido durante los años 2014 y 2015 que las órdenes de arresto internacional ya no estaban vigentes al haberse modificado la Ley de justicia universal española, y al haberse supuestamente archivado el procedimiento de jurisdicción universal de los tribunales españoles en el mes de marzo de 2015, se produjo en Londres la detención del Director general de los Servicios de Inteligencia y Seguridad nacionales del Gobierno de Ruanda y miembro del Rwandan Patriotic Front (RPF/RPA), General Karake Karenzi. En efecto el día 20 de junio de 2015, después de desplazarse a Gran Bretaña en misión oficial y después de cancelarse una reunión con el Jefe del MI6 británico, fue detenido en el aeropuerto internacional de Londres por parte de la Unidad de Extradiciones de la Policía Metropolitana londinense⁵⁵ a causa de la vigencia de una orden de detención europea emitida por el Juzgado Central de Instrucción n.º 4 de la Audiencia Nacional (tribunales españoles). Después de comparecer brevemente ante la corte permaneció detenido en la prisión de máxima

by sharing information and discussing their views on transitional justice (...). In conflict situations, the biggest challenges include ensuring that civilians remain protected, that the laws of war are respected, and that the harm done to victims of violence is repaired. While we cannot undo human rights violations, we can try to ensure that they do not re-occur, by holding to account those responsible for past abuses», en http://www.ohchr.org/Documents/Countries/CD/HC_Statement_on_Release_EN.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁵⁴ Ver página 566 del *Final Report on most serious violations of human rights and international humanitarian law between 1993 and 2003 in the Democratic Republic of Congo (DRC)*. En la página 461 y siguientes se hace un análisis del papel de terceros estados en referencia a jurisdicciones extraterritoriales y de acuerdo con el principio de justicia universal, citando expresamente la investigación española en la República Democrática del Congo de acuerdo con dicho principio, en concreto en su párrafo 1029: «*On 6 February 2008, a Spanish judge issued arrest warrants against 40 officers of the Rwandan army, including Major-General James Kabarebe for his role "in the mass killing of Rwandan refugees and the Congolese civilian population" particularly during the "attacks against the refugee camps situated in the territory of Zaire and specifically against the camps of Kibumba, Mubunga, Lac Vert, and later Tingi-Tingi, Kindu and Mbandaka" and Brigadier General Jack Nziza for having participated in the attacks on the same camps and "in the massacres of Shabunda, Kisangani and Maniema, between April and July 1997"*», http://www.ohchr.org/Documents/Countries/CD/DRC_MAPPING_REPORT_FINAL_EN.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁵⁵ Ver, por todos, la noticia publicada en el rotativo británico *The Guardian* en fecha 22 de junio de 2015, Dominic Smith: http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/22.06.2015_rwandan_military_general.pdf, (última visita 7 de diciembre de 2015).

seguridad de Belmarsh hasta el 25 de junio de 2015, día en el que se realizó una audiencia preliminar de extradición en el que el Juzgado de Distrito de Westminster decidió mantener una libertad vigilada con férreas condiciones⁵⁶, en caso de sufragar una fianza de un millón de libras esterlinas (extremo cumplido al día siguiente por el Estado de la República de Ruanda). El propio juzgado británico competente para asuntos de extradición señaló la vista de extradición para el 28 y 29 de octubre de 2015. El día 10 de agosto de 2015, con el Juez español Fernando Andreu de vacaciones, el juez de enlace español ante la jurisdicción británica Miguel Carmona de vacaciones, el abogado de las víctimas y de las acusaciones particulares y populares de vacaciones, y contra el criterio de la jurisdicción española y sin previa notificación ni a las partes ni a los medios de comunicación (como así fue, en cambio, en la audiencia del mes de junio), el *Crown Prosecutor Service* (fiscalía británica, representada por el abogado subcontratado por este órgano, Aaron Watkins) decidió no esperar a la vista señalada para el mes de octubre y desistir de proseguir con el proceso de extradición dimanente de la orden de detención europea en base a la aparente falta del requisito de la doble incriminación, no exigida por la normativa marco europea de 2002, en contra de los tratados internacionales suscritos por Gran Bretaña y España, en contra del principio internacional *Aut Dedere aut Iudicare* (obligación de extraditar o juzgar) y en contra del que establece la Sección 3 (2) de la Prosecution of Offences Act (1985), entre otra normativa nacional e internacional aplicable, así como la propia jurisprudencia británica (ver, por todas, *R v Bow Street Magistrates Court ex parte Augusto Pinochet Ugarte*⁵⁷). El Juez británico de Westminster decidió, en base a la

⁵⁶ El equipo de defensa del General Karake Karenzi, encabezado por Chery Booth QC —esposa del ex-primer ministro británico Tony Blair—, asesor *pro bono* del Presidente ruandés Paul Kagame, y Mark Summers alegaron que el caso judicial español tenía motivaciones políticas, mientras que Aaron Watkins, representando la jurisdicción española, solicitó su permanencia en prisión por riesgo de fuga: Ver *Rwandan intelligence chief refuses extradition from UK to Spain*: «The district judge, Quentin Purdy, granted Karake bail on condition he lived at a high commission property, staying there from between the hours of 8pm and 8am, reported daily to Barnet police station in London and did not go beyond the M25. He was to remain in custody until the Rwandan officials provided the £1m in surety. ... A full extradition hearing would be held on 29 and 30 October». The Guardian, Peter Walker, 25 de junio de 2015, <http://www.theguardian.com/world/2015/jun/25/rwandan-intelligence-chief-refuses-extradition-from-uk-to-spain>, (última visita 7 de diciembre de 2015).

⁵⁷ Ver argumentación jurisprudencial británica del caso de referencia en <http://www.baillii.org/uk/cases/UKHL/1999/17.html> (última visita 7 de diciembre de 2015).

posición presentada sorpresivamente (y sin autorización de su representada, la jurisdicción española) por *Crown Prosecutor Service* a la que se adhirió la defensa del General Karake Karenzi, liberar al detenido en supuesta aplicación de la Sección 10 (3) de la Extradition Act de 2003, quien pudo volver al día siguiente a Ruanda sin haberse celebrado ni vista de extradición ni juicio contradictorio con las debidas garantías procesales y penales (tanto para el imputado como para las víctimas).

Esta causa de jurisdicción universal ha producido muchos otros impactos a nivel nacional e internacional en Ruanda, la RD Congo, Sudáfrica, Burundi, Tanzania, diversos países europeos (incluido España), la Organización de las Naciones Unidas (sedes de Nueva York y Ginebra), entre otros estados y organizaciones internacionales globales y regionales. Se han ofrecido sólo algunos ejemplos destacados, con información básica, al hallarse el caso aún pendiente y *sub iudice*.

De forma complementaria cabe señalar que existen esfuerzos de la sociedad civil congoleña, tanto en el territorio de este país como en terceros estados, para impulsar iniciativas que permitan la investigación y enjuiciamiento de estos crímenes por parte de los tribunales congoleños o mediante la instauración de tribunales mixtos (jurisdicción congoleña conjuntamente con la ONU), teniendo en cuenta que antes de 1 de julio de 2002 la Corte Penal Internacional no dispone de competencia para investigarlos y que la ONU exhorta a su investigación y enjuiciamiento con el fin de que se rindan cuentas por los abusos del pasado pero, a la vez, se lleven a cabo iniciativas contra la impunidad que eviten la repetición de nuevos abusos en el presente y en el futuro.

3.2. *Breve aproximación al principio de Justicia Universal, últimos cambios legislativos en España*

Es de conocimiento general que el principio de jurisdicción universal introducido en la legislación de muchos países del planeta⁵⁸ permite la in-

⁵⁸ Según Amnistía Internacional 163 países del mundo disponen de alguna previsión legislativa de justicia universal. En uno de sus últimos informes esta organización internacional analiza las obligaciones de los estados de perseguir los crímenes internacionales, los últimos cambios introducidos por el legislador español y el retroceso en materia de derechos humanos que representa esta modificación legislativa: ver por todos: *Universal jurisdiction, a primary survey of legislation around the World*, y más concretamente para España, *Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de la jurisdicción universal en España tras la aprobación de la LO 1/2014* https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Analisis_AI_reforma_Jurisdiccion_Universal_FIN_01.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

vestigación y enjuiciamiento de los más graves crímenes internacionales, incluso si dichos crímenes han sido cometidos fuera del territorio nacional por parte de líderes —civiles y/o militares— de otros estados. Jurisdicciones nacionales de terceros estados aplican la ley internacional en el marco de su propia jurisdicción, dando así cumplimiento a sus compromisos de carácter internacional, a la obligación de los Estados de investigar los más graves crímenes internacionales. Dichas iniciativas han sido a la vez aplaudidas y criticadas⁵⁹. Incluso el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, a través de sus propias decisiones jurisdiccionales, ha alentado a jurisdicciones nacionales de terceros estados a investigar de acuerdo con el principio de jurisdicción universal crímenes internacionales cometidos en Ruanda⁶⁰. Como hemos tenido ocasión de estudiar posteriormente se trataba de una mención retórica.

En relación al caso Ruanda/Congo y justo después de hacerse público el Auto de Procesamiento y emisión de órdenes internacionales de detención de 40 altos oficiales del Ejército Patriótico Ruandés de fecha 6 de fe-

⁵⁹ Ver solo tres ejemplos: *The Pitfalls of Universal Jurisdiction*, de Henry Kissinger —antiguo Secretario de Estado del Gobierno de los EE.UU.—, Global Policy, (<https://www.globalpolicy.org/component/content/article/163/28174.html>) y *The case for Universal Jurisdiction*, de Kenneth Roth (Director Ejecutivo de Human Rights Watch-Foreign Affairs, <http://www.foreignaffairs.com/articles/57245/kenneth-roth/the-case-for-universal-jurisdiction>). Concretamente en relación al general ruandés Karake Karenzi, antes mencionado, y la iniciativa de justicia universal de los tribunales españoles, dos antiguos miembros de la administración norteamericana de los Presidentes Reagan y Bush pusieron de manifiesto que: «*the most recent example involved a Rwandan general, Emmanuel Karake Karenzi, and whether he should be reappointed by the United Nations to serve as deputy commander of the joint United Nations / African Union implementation force in Darfur. Karenzi commanded military forces accused of war crimes in the 1990s (...) For its part, Rwanda stood behind its general —so much so that it threatened to withdraw its (crucial) troops from the Darfur mission if Karenzi were forced out (...) But the situation became more complicated early this year, when a Spanish judge indicted Karenzi for offenses in Rwanda. Although Spanish nationals also were allegedly killed by the general's forces, the indictment mostly involved Rwandan victims and was based on a theory of universal jurisdiction (...) What we are seeing is not the birth of a global rule of law but a type of judicial anarchy. Spain's Judges should not be driving foreign policy at the United Nations, but they are*», Los Angeles Times, *Judgment without borders*, 6 de octubre de 2008, <http://www.latimes.com/news/opinion/commentary/la-oe-rivkin6-2008-oct06,0,2219226.story> (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁶⁰ Ver El Fiscal contra Bernard Ntuyahaga, Caso No. ICTR-98-40-T, Decisión 18 de marzo de 1999, página 4: «*Whereas, that said, the Tribunal wishes to emphasize, in line with the General Assembly and the Security Council of The United Nations, that it encourages all States, in application of the principle of universal jurisdiction, to prosecute and judge those responsible for serious crimes such as genocide, crimes against humanity and other grave violations of international humanitarian law*», https://www1.umn.edu/humanrts/instreet/ICTR/NTUYAHAGA_ICTR-98-40/NTUYAHAGA_ICTR-98-40-T.htm (última visita, 7 de marzo de 2015).

brero de 2008⁶¹, al que antes se ha hecho referencia, el actual presidente de Ruanda —sobre el que se detallan indicios racionales de criminalidad⁶² por la comisión de crímenes internacionales en Ruanda y la RD Congo—

⁶¹ Ver síntesis de descripción de dinámica criminal. «De lo actuado hasta el día de la fecha se desprenden indicios racionales y fundados de que, a partir del mes de Octubre del año 1990, un grupo de estructura político-militar, fuertemente armado y organizado, inició una serie de actividades de carácter criminal, comenzando a realizarlas desde Uganda en el territorio de Ruanda. En sus primeros cuatro años desarrolló diferentes acciones organizadas y sistemáticas tendentes a la eliminación de población civil, tanto a través del inicio de las hostilidades bélicas frente al ejército Ruandés como en la realización de actos terroristas de distinta magnitud e intensidad ejecutadas en el territorio de Ruanda, fundamentalmente en su zona norte y centro, y todo ello bajo un mando estructurado, estable, estratégicamente organizado y fuertemente organizado. Una vez que obtuvo, mediante la violencia, el poder, y desde el mismo, creó y desarrolló un régimen de terror y una estructura criminal paralela al Estado dedicada, bajo un designio planificado y preestablecido, al secuestro, a la tortura, a la violación de mujeres y niñas, a la realización de actividades terroristas (tanto directos como bajo la simulación de su autoría por sus enemigos), al encarcelamiento de miles de ciudadanos sin proceso judicial alguno, al asesinato selectivo de personas, a la destrucción y eliminación sistemática de cadáveres mediante su hacinamiento en fosas comunes sin identificación, incineración masiva de los cuerpos o precipitación de cuerpos a lagos y ríos, a los ataques indiscriminados a la población civil basándose en su preselección étnica pretendiendo la eliminación de la etnia mayoritaria, e incluso mediante la realización de acciones de carácter bélico realizadas tanto en Ruanda como en el país vecino del Zaire (actual República Democrática del Congo), produciendo masacres indiscriminadas y sistemáticas de población allí refugiada y actos de pillaje a gran escala de cara a procurarse una autofinanciación de tales actividades criminales, además del enriquecimiento ilícito de los cabecillas...», así como los instrumentos internacionales de aplicación a dichos hechos, « la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Nueva York, 10 de diciembre de 1984, el IV Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, y sus I y II Protocolos Adicionales; el Convenio sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966», http://www.veritasRuandaforum.org/dossier/resol_auto_esp_06022008.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁶² El Presidente de Ruanda no fue procesado por los tribunales españoles al ser un Jefe de Estado en activo. El Auto de fecha 6 de febrero de 2008 pone de manifiesto los argumentos de derecho interno e internacional para no procesarlo y, al mismo tiempo, detalla los indicios racionales de criminalidad que emergen de la investigación llevada a cabo, ara el momento en que Paul Kagame deje de ser Presidente de Ruanda: «De lo actuado se desprenderían indicios para imputarle su participación en los delitos comprendidos en los apartados A), B), C), D, E) y F) del apartado anterior (delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad, delitos contra las personas y los bienes protegidos en caso de conflicto armado, integración en organización terrorista y actos terroristas). No obstante, dada la condición de Presidente de la República, esta resolución no podrá acordar dirigir acciones penales contra el mismo, dado que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determina la extensión y límites de la jurisdicción española establece que, entre los supuestos de los que sería competente, “se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público”», http://www.veritasRuandaforum.org/dossier/resol_auto_esp_06022008.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

exigió a la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Africana y la Unión Europea replantear radicalmente la legislación internacional convencional con el fin de, según su parecer, detener «el abuso del principio de justicia universal» y no ejecutar las órdenes internacionales de arresto⁶³. Cinco meses después, en julio de 2008, Paul Kagame consiguió *convencer* a los países que integran la Unión Africana, los que en su 11^{ava} Cumbre celebrada en Sharm el Sheikh acordaron no ejecutar las órdenes de arresto internacional españolas contra los altos oficiales ruandeses en todo el territorio de África⁶⁴. Dicha decisión adoptada por los Jefes de Estado de la Unión Africana no tuvo la cobertura mediática global que sí tuvo, en cambio, una decisión posterior adoptada por una delegación de representantes de menor rango —los Ministros de Exteriores de los estados miembros de la Unión Africana— en relación al Presidente sudanés Al Bashir: en efecto, veinte días más tarde, dichos representantes acordaban solicitar al Fiscal General de la Corte Penal Internacional que no dictara contra el Presidente Al Bashir una orden de detención internacional que el Fiscal Moreno Ocampo había anunciado emitir en una concurrida rueda de prensa⁶⁵. Como consecuencia de las peticiones del Presidente ruandés Paul

⁶³ Ver intervención del Presidente de Ruanda ante la 63 Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York, *Kagame wants UN to stop abuse of universal jurisdiction*: «If unchecked, one can only imagine the legal chaos that would arise, should every judge in any country decide to apply local laws to other sovereign states, he pointed out». *25 de septiembre de 2008, Rwanda News Agency*, <http://rmanews.com/politics/355-kagame-wants-un-to-stop-abuse-of-universal-jurisdiction> (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁶⁴ Ver la Resolución de la Cumbre de la Unión Africana de 1 de julio de 2008 (Sharm-el-Sheick, Egipto), con asistencia de autoridades españolas, que establece en su página 17, que «*The political nature and abuse of the principle of universal jurisdiction by judges from some non-African States against African leaders, particularly Rwanda, is a clear violation of the sovereignty and territorial integrity of these States; The abuse and misuse of indictments against African leaders have a destabilizing effect that will negatively impact on the political, social and economic development of States and their ability to conduct international relations; those warrants shall not be executed in African Union Member States*», en: http://www.au.int/en/sites/default/files/ASSEMBLY_EN_30_JUNE_1_JULY_2008_AUC_ELEVENTH_ORDINARY_SESSION_DECISIONS_DECLARATIONS_%20TRIBUTE_RESOLUTION.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015). Ello fue objeto de información y difusión internacional: «*the assembly made eight resolutions where it noted that the abuse of the principle of universal jurisdiction is a development that could endanger international law and order. It further noted that the political nature and abuse of the principles of universal jurisdiction by judges from some non-African states against African leaders, particularly Rwanda, is a clear violation of their sovereignty and territorial integrity*», <http://allafrica.com/stories/200807071845.html> (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁶⁵ Ver comunicación pública realizada por el Fiscal Moreno Ocampo en fecha 14 de Julio de 2008 dando a conocer su intención de presentar una solicitud de arresto internacional contra el Jefe de estado del Sudan: «*I have submitted to the Judges an application for the issuance of an arrest warrant against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, for genocide,*

Kagame vehiculadas a través de la Unión Africana, éste se congratuló en la siguiente Asamblea General de la ONU del año 2009 de haber conseguido que la ONU estuviera revisando los postulados del principio de jurisdicción universal⁶⁶.

Como es de conocimiento público, en España, después de años de aplicación pionera del principio de justicia universal con posterioridad al proceso Eichmann en Israel, se han llevado a cabo varias iniciativas gubernamentales y parlamentarias con el fin de neutralizar su virtualidad y eficacia. A veces de forma velada y en ocasiones con reconocimiento público, se han ido conociendo diversas acciones de presión directa sobre el gobierno de España y/o sus extensiones diplomáticas, sobre la Fiscalía Ge-

crimes against humanity and war crimes. The Pre-Trial Chamber 3, consisting of Judges Akua Kuenyehia of Ghana, Sylvia Steiner of Brazil and Anita Ušacka of Latvia, will now assess the evidence. They will decide. I am just requesting an arrest warrant, they will decide whether or not to grant one», <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A2BA9996-67C3-4A5F-9AD2-B20A7FD2D176/277757/ICCOTPST20080714ENG.pdf> (última vista, 7 de marzo de 2008). Ver la solicitud de orden de arresto presentada por el Fiscal general del TPI ante la Corte: «*Under Article 58 of the Statute, if the Pre-Trial Chamber is satisfied that there are reasonable grounds to believe that a person has committed crimes within the jurisdiction of the Court, the Chamber may issue upon the application of the Prosecution either a warrant of arrest or a summons to appear. The Prosecution, by this application, submits that the evidence and information summarised above give reasonable grounds to believe that the person, Al Bashir, committed the crimes alleged. The Prosecution respectfully requests the issuance of an arrest warrant*», <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/64FA6B33-05C3-4E9C-A672-3FA2B58CB2C9/277758/ICCOTPSummary20081704ENG.pdf> (última visita, 7 de marzo de 2015). Ver decisión de la Unión Africana de 3 de julio de 2009 (recogiendo la previa de 20 de julio de 2008) que decide que los estados africanos no cooperaran con la Corte Penal Internacional para el cumplimiento de la orden de arresto: «*Deeply regrets that the request by the African Union to the UN Security Council to defer the proceedings initiated against President Bashir of The Sudan in accordance with Article 16 of the Rome Statute of the ICC, has neither been heard nor acted upon, and in this regard, Reiterates its request to the UN Security Council; decides that in view of the fact that the request by the African Union has never been acted upon, the AU Member States shall not cooperate pursuant to the provisions of Article 98 of the Rome Statute of the ICC relating to immunities, for the arrest and surrender of President Omar El Bashir of The Sudan*», http://www.au.int/en/sites/default/files/ASSEMBLY_EN_1_3_JULY_2009_AUC_THIRTEENTH_ORDINARY_SESSION_DECISIONS_DECLARATIONS_%20MESSAGE_CONGRATULATIONS_MOTION_0.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁶⁶ Ver sus palabras ante la Asamblea General de la ONU de 5 de Octubre de 2009: «*Improving global governance has also to address international justice. International justice should be fair to all - rich and poor; strong or weak. We are pleased to note that the sixty third session of the United Nations General Assembly undertook to comprehensively examine the issue of universal jurisdiction*». Ver: <http://www.maximsnews.com/news20091005RuandapresidentUNGA1091000106.htm>, (última visita, 3 de julio de 2012). Ver trabajos y contenidos ante la Asamblea General de la ONU de 2009 (y las diferentes posiciones de los estados) <http://www.un.org/eng/ga/sixth/66/ScopeAppUnijuri.shtml> (última visita, 7 de marzo de 2015).

neral del Estado, sobre miembros de órganos jurisdiccionales, sobre diputados y senadores buscando la modificación legal de la justicia universal, como en su día se operó por parte de Estados Unidos de América sobre Bélgica, con la amenaza de retirar la sede de la OTAN de Bruselas: países (a través de sus órganos estatales o a través de representantes de enormes empresas multinacionales) como Israel, China, Estados Unidos de América o, en nuestro caso, Ruanda (junto con los EE.UU.) son ejemplos patentes de cómo los intereses económicos, geopolíticos y/o geoestratégicos pueden doblegar consentimientos de representantes estatales hasta conseguir su propósito de provocar modificaciones legales que generan espacios preocupantes de impunidad. En España, ello se ha desarrollado en varias etapas y utilizando diferentes vías y mecanismos, que se detallan de forma sintética:

- a) El 25 de junio de 2009 se aprobó en el Congreso de los Diputados una modificación legislativa de limitación de la vigencia del principio de jurisdicción universal, modificación que fue ratificada posteriormente por el Senado en fecha 7 de octubre de 2009⁶⁷. Dicha modificación fue consecuencia del acuerdo de los entonces dos partidos políticos principales para modificar el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El propósito de esta primera modificación fue limitar radicalmente el ejercicio de la jurisdicción universal sobre crímenes internacionales cometidos en el extranjero por extranjeros. Muchos analistas consideraron dicha modificación un grave retroceso en materia de derechos humanos y una pérdida para la humanidad en su conjunto⁶⁸. Los tribunales españoles venían aplicando la jurisdicción universal desde el año 1996 y hasta ese momento habían realizado una extraordinaria contribución para el desarrollo del derecho penal internacional y la lucha internacional contra la impunidad.

⁶⁷ Curiosamente, solo unos meses antes, esto es, en fecha 11 de diciembre de 2008, el Congreso de los Diputados de España aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley reclamando apoyo nacional e internacional en relación a la causa de jurisdicción universal sobre los crímenes ejecutados contra nacionales españoles, ruandeses y congoleños en Ruanda y la República Democrática del Congo, de conformidad con las órdenes internacionales de arresto emitidas por la Audiencia Nacional española contra 40 altos oficiales ruandeses. Ver: http://www.veritasRuandaforum.org/dosier/D_126-14.pdf (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁶⁸ En este mismo sentido ver: *Preserving Spain's Universal Jurisdiction Law in the Common Interest*, Jurist Law, University of Pittsburg School of Law, por el autor de este documento y Olga Martín Ortega (Centre of Human Rights in conflict, University of East of London): <http://jurist.org/forum/2009/06/protecting-spains-universal.php> (última visita, 7 de marzo de 2015).

- b) Recientemente, el 14 de marzo de 2014 culminó una segunda fase con la aprobación de una nueva modificación de dicho artículo 23.4 de la Ley LOPJ que prácticamente pretende anular la jurisdicción universal en España, limitándola a unos supuestos prácticamente imposibles de cumplir, esto es «*siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas*»⁶⁹. Aún cuando dicha modificación legislativa ha provocado el archivo de diversas causas de jurisdicción universal abiertas ante los tribunales españoles⁷⁰ no está clara todavía su aplicabilidad si tenemos en cuenta las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que España es parte, que conllevan obligaciones internacionales de investigación y enjuiciamiento y forman parte del ordenamiento interno español una vez ratificadas formalmente, según dispone la propia Constitución española⁷¹. Es claro que los

⁶⁹ Ver el redactado completo de la Ley 1/2014 de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-2709 (última visita, 7 de marzo de 2015)

⁷⁰ Ver a título de ejemplo el archivo de la causa abierta en relación a los deportados españoles en los campos de exterminio nazis: «*La reforma de la justicia universal —la capacidad de los jueces españoles de investigar delitos cometidos fuera del territorio nacional— impedirá investigar y juzgar la muerte de más de 7.000 españoles en los campos de concentración nazis de Mauthausen, Sachsenhausen y Flossenbürg entre 1942 y 1945. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional decretó el pasado 15 de diciembre el archivo de la causa abierta por torturas, genocidio y crímenes contra la humanidad en aplicación de la reforma del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impulsada por el PP para limitar la justicia universal*», El País, 15 de enero de 2015, http://politica.elpais.com/politica/2015/01/15/actualidad/1421334309_718994.html (última visita, 7 de marzo de 2015). Ver de forma complementaria informe del Equipo Nizkor: *El Estado español niega el derecho a la justicia a las víctimas españolas de los campos de exterminio nacionalsocialistas*, en: <http://www.foroporlamemoria.info/2014/05/el-estado-espanol-niega-el-derecho-a-la-justicia-a-las-victimas-espanolas-de-los-campos-de-exterminio-nacionalsocialistas/> (última visita, 7 de marzo de 2015).

⁷¹ No está claro si el Estado español puede provocar unilateralmente la inaplicación de convenios internacionales de los que es parte sin seguir los procedimientos establecidos para la retirada de la firma o ratificación de dichos instrumentos internacionales, de acuerdo con los que establecen dichos mismos tratados y la propia Constitución española. Este texto constitucional establece en su artículo 96.1. «*Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional*», y en su artículo 10.2: «*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*». En dicho mismo sentido el Tribunal Constitucional español ha manifestado

tratados internacionales suscritos por España forman parte del ordenamiento interno y que sus disposiciones sólo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas mediante el mismo procedimiento mediante las que fueron adoptadas. El Poder Legislativo puede por tanto, de acuerdo con las disposiciones de un tratado y con las disposiciones del Derecho Internacional limitar su aplicabilidad o establecer reservas nuevas a los mismos. Puede también decidir retirarse de un tratado internacional de acuerdo con las mismas disposiciones referidas, o retirar la firma y/o ratificación de un tratado con la finalidad de que no surta efectos jurídicos en el ordenamiento interno. Para ello existe el procedimiento específico previsto constitucional, convencional y legalmente. La Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, pretende en última instancia dicha finalidad, es decir, dejar sin efecto jurídico interno determinadas normas y tratados internacionales suscritos por España. No se ha seguido, sin embargo, el procedimiento establecido constitucionalmente ni convencionalmente, sino que se ha hecho prescindiendo del procedimiento establecido.

A efectos de considerar el consentimiento prestado por el Estado español al firmar y ratificar tratados internacionales deben considerarse las obligaciones y compromisos establecidos en los mismos⁷² que, de forma

expresamente que el sistema estatal de protección de los derechos fundamentales se incardina en el marco amplio de defensa y promoción universal de los derechos humanos: «*Esa decisión del constituyente expresa el reconocimiento de nuestra coincidencia con el ámbito de valores e intereses que dichos instrumentos protegen, así como nuestra voluntad como Nación de incorporarnos a un orden jurídico internacional que propugna la defensa y protección de los derechos humanos como base fundamental de la organización del Estado*» (Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo, F.J. 7.º.)

⁷² De forma sintética y selectiva: Convenio para la prevención del genocidio (BOE de 8 de febrero de 1969): *Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar* (artículo 1 y concordantes); *Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares* (artículo 4 y concordantes); *Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III* (artículo 5 y concordantes); IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (BOE 2 de septiembre de 1952) y, complementariamente Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, 8 de junio de 1977 (BOE 26/7/1989): *Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respe-*

genérica, se orientan no sólo a la protección de los derechos humanos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución española, sino en el compromiso que se adquiere mediante la firma y/o ratificación de investigar y enjuiciar los hechos que puedan considerarse delictivos en aplicación de dichos convenios. De forma comple-

tar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias (artículo 1 Convenio); Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios: a) las personas acusadas de tales crímenes deberán ser sometidas a procedimiento y juzgadas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional (artículo 75.7 y 8 Protocolo); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (BOE de 9 de noviembre de 1987), artículos 4 y 5: Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (BOE 18 de febrero de 2011): Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables (artículo 3); Disposiciones asumidas por España como Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas en cuanto a los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg (1946) en relación a la responsabilidad personal de quienes cometan hechos criminales relativos a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, y en particular: Principio I. Cualquier persona que cometa actos que constituyan un crimen bajo las leyes internacionales será responsable y por consiguiente sujeto a castigo; Principio VI. Los crímenes que se enumeran a partir de aquí son castigables como crímenes bajo las leyes internacionales: (b) Crímenes de Guerra: Las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra que incluyen, pero no están limitadas a asesinato, trato inhumano o deportación como esclavos o para cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado, asesinato o trato inhumano a prisioneros de guerra, a personas sobre el mar, asesinato de rehenes, pillaje de la propiedad pública o privada, destrucción injustificada de ciudades, pueblos o villas, o la devastación no justificada por la necesidad militar. (c) Crímenes contra la humanidad: Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra. De forma complementaria, deben tenerse en cuenta, en aplicación del artículo 10.2 de la Constitución, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, esto es, La Declaración Universal de los Derechos Humanos,

mentaria conviene recordar la aplicación complementaria de derecho internacional del principio «*aut dedere aut iudicare*», presente de diferentes

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, los tratados multilaterales, regionales y bilaterales de asistencia judicial en materia penal, en materia de extradición, convenios internacionales y europeos en materia de represión del terrorismo y demás tratados internacionales que establezcan obligaciones homólogas o análogas a las partes signatarias. Así por ejemplo, respecto a lo establecido en el IV Convenio de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (del que España es parte de forma continuada desde su publicación en el BOE de fecha 2 de septiembre de 1952, poco después de ser admitida España dentro de la Organización de las Naciones Unidas): Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad (artículo 146 del Convenio). Está clara la obligación internacional que contraen las Altas Partes Contratantes (incluida España) en relación a la comisión de cualquiera de las infracciones graves cometidas, obligación internacional integrada en el ordenamiento interno español por mor del artículo 96.1 de la Constitución y completada a nivel legislativo interno, entre otras, por los artículos 21.1 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 608 y siguientes del Código Penal español (que es uno de los supuestos recogidos en el Auto de Procesamiento del Juzgado Central de Instrucción n.º 4 de la Audiencia Nacional en el presente caso, relacionado en los Antecedentes, a los que nos remitimos). No se trata aquí de una disposición potestativa —«podrá» hacerlas comparecer...—, que sí se predica, en cambio, de la potestad que tiene, según dicho mismo artículo 146 del Convenio, la Alta Parte de entregar a una tercera Alta Parte Contratante las dichas personas en el caso de que ese tercer estado se las reclame —«... podrá también, si lo prefiere, según las condiciones previstas en su propia legislación, entregarlas para enjuiciamiento a otra parte contratante interesada en el proceso»; sino que dicha obligación se halla redactada en forma imperativa «...deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad». Aunque no se trata del fin que persigue este Convenio, el Reino de España tiene toda la legitimidad internacional, como estado soberano y como Alta Parte Contratante de este Convenio, de intentar introducir una limitación por razón de nacionalidad en el contenido del Convenio, sometiéndolo a la consideración de todas las restante Altas Partes Contratantes, iniciando negociaciones para promover la modificación de dicho Tratado Internacional; pero no puede de forma unilateral y sin respetar ningún procedimiento (ni el previsto en el Convenio en los artículos 150 y siguientes del mismo, ni el previsto constitucionalmente en el artículo 96 de la Constitución) modificar una disposición de un Convenio Internacional firmado y ratificado por España. Ello es aplicable a los Convenios de Ginebra y al resto de Convenios y Tratados Internacionales citados anteriormente. Una vez aclarado constitucionalmente este extremo y completado con la normativa internacional aplicable como si de normativa interna se tratara, con las obligaciones a las que el Estado se ha comprometido internacionalmente y nacionalmente como manifestación del consentimiento de un estado soberano de la Comunidad internacional, debemos analizar lo establecido en el apartado segundo de ese artículo 96 de la Constitución: «...Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94» (sic, artículo 96.2 CE). Como es de ver, la Constitución prevé la posibilidad de la prestación del consentimiento del Estado no sólo para obligarse por medio de tratados o convenios internacionales, sino también para manifestar su consentimiento soberano para dejar de estar obligado parcial o totalmente de cualquiera de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado español. Puede, por tanto, de-

formas en diversos tratados internacionales, que lleva al compromiso de juzgar o entregar a las personas susceptibles de haber cometido alguno o

cidir denunciar un tratado internacional de acuerdo con las mismas disposiciones referidas, o retirar la firma y/o ratificación de un tratado con la finalidad de que no surta efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico interno. Para ello existe el procedimiento específico previsto constitucionalmente (artículo 94 y concordantes de la Constitución), convencionalmente (en los procedimientos para la firma y para la denuncia de los propios tratados internacionales) y legalmente (legislación interna aplicable). La legitimidad del Estado español es plena en ese sentido y puede decidir denunciar en todo o en parte las obligaciones de un tratado internacional, pero no lo puede hacer de cualquier forma (y menos mediante una pretendida Ley Orgánica «marco» sin referencia a los tratados internacionales que se pretenden denunciar), sino de conformidad con los procedimientos previstos constitucional e internacionalmente: debería someter a la consideración de las Cortes Generales de forma individualizada todos y cada uno de los Convenios y Tratados internacionales que han sido detallados con anterioridad en este Recurso de Amparo, delimitando con claridad qué obligación u obligaciones internacionales asumidas quiere/n denunciarse para que, en caso de aprobación según el procedimiento constitucional y/o convencional previsto, el Estado manifieste de nuevo su consentimiento de forma soberana para que dichas obligaciones dejen de tener efectos jurídicos internacionales e internos. Siguiendo el ejemplo detallado anteriormente, esto es, el IV Convenio de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, por supuesto que el Reino de España puede proceder, siguiendo el Procedimiento del artículo 94 y 96.2 de la Constitución, a aprobar por las Cortes Generales la denuncia de dicho Convenio, pero debe seguir dicho procedimiento y cumplir asimismo el procedimiento convencional para la denuncia del mismo establecido en el artículo 158 y concordantes del referido Convenio, que dice: «*Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia se notificará por escrito al Consejo federal suizo, el cual comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes. La denuncia producirá sus efectos un año después de la notificación al Consejo federal Suizo*». Ni una cosa ni otra se ha hecho, ni en relación a este Convenio ni en relación al resto de los Convenios y Tratados internacionales antes citados. La Ley Orgánica 1/2014 de 13 de marzo ha pretendido en última instancia dicha finalidad prescindiendo de todo procedimiento, es decir, dejando sin efecto jurídico interno determinadas normas y tratados internacionales suscritos por España y determinadas obligaciones asumidas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y los respectivos tratados. Teniendo en cuenta el contenido de las obligaciones asumidas por España de acuerdo con las previsiones constitucionales y teniendo en cuenta que dicha normativa internacional tiene la consideración de normativa de carácter interno es de aplicación dicha normativa sin que la aprobación de la nueva Ley Orgánica 1/2014 pueda tener capacidad ni virtualidad para modificar las obligaciones asumidas previamente por el Estado español, siendo que la aprobación de dicha normativa no ha ido acompañada de iniciativas legislativas tendentes a retirar la firma de los instrumentos internacionales firmados y/o ratificados por España en expresión del consentimiento del Estado español. No se han seguido por parte del legislador los trámites constitucionales previstos para la modificación normativa internacional, ni tampoco se ha seguido ninguno de los trámites convencionales establecidos en las disposiciones de los tratados internacionales para dejar si efecto la asunción de obligaciones internacionales asumidas mediante la firma o ratificación. La normativa internacional anteriormente detallada de forma sucinta (y sus concordantes) está plenamente vigente, forma parte del ordenamiento interno y es la expresión del consentimiento del Estado a nivel internacional en cuanto a asunción de obligaciones y,

algunos de los crímenes recogidos en los tratados internacionales. Es a la luz del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que deben interpretarse las disposiciones de los siguientes tratados internacionales firmados por España y que forman parte del ordenamiento interno español.

3.3. *Impacto de los cambios legislativos respecto de jurisdicción universal sobre el caso Ruanda/RD Congo*

Como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2014 el Juzgado Central de Instrucción n.º 4 de la Audiencia Nacional solicitó a las partes que presentaran escritos razonando sobre la aplicación de la reforma legislativa operada así como posibles argumentos para plantear una posible cuestión de constitucionalidad. En este sentido, de forma unánime, las defensas de las víctimas, de la acusación particular y popular solicitaron la continuación del proceso hasta su enjuiciamiento y la no aplicabilidad de la reforma, de conformidad con la Constitución española y los tratados internacionales válidamente firmados y ratificados por España. Por su parte el Ministerio Fiscal, todo y reconocer que de la instrucción de la causa (operada entre los años 2005 a 2014) aparecen claros indicios racionales de criminalidad respecto de diversas personas (oficiales del Rwandan Patrotic Army imputados), acaba concluyendo que al no hayarse los imputados en territorio español no se podría continuar el proceso en virtud de la aprobación de dicha nueva normativa interna. El Juzgado Central de Instrucción n.º 4 de la Audiencia Nacional decidió entonces dar por concluida la instrucción y elevar las actuaciones a la sala de enjuiciamiento de la Audiencia Nacional, no decidiendo, por tanto, archivar el procedimiento, a pesar del supuesto imperativo de archivo de la

por tanto, dicha normativa internacional internalizada no puede verse alterada por una modificación puntual de una Ley que no reúne los requisitos establecidos por la Constitución para la modificación del contenido de las obligaciones internacionales asumidas. Ha costado décadas de esfuerzo de la Comunidad Internacional configurar instrumentos internacionales que configuran el estado de derecho internacional y no pueden los Estados de forma unilateral y sin respetar el procedimiento establecido desmontar dicho complejo entramado jurídico internacional que tanto ha costado construir. Si el Estado incumple flagrantemente sus obligaciones constitucionales y compromisos internacionales y sus Tribunales no tutelan de forma efectiva cuando se produce un quebranto de esta naturaleza, ¿qué no harán sus ciudadanos? No se ha seguido, como se ha dicho, el procedimiento establecido constitucionalmente ni convencionalmente, sino que se ha hecho prescindiendo de todo procedimiento establecido.

normativa de referencia⁷³. Concluido el Sumario por el Instructor y elevadas la actuaciones a la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ésta dictó Auto de fecha 28 de enero de 2015, acordando el Sobreseimiento Provisional de la causa respecto a 29 procesados (respecto a delitos de integración en organización terrorista —artículos 515 y 516 del Código Penal— y actos terroristas —artículo 572 del Código Penal— y el sobreseimiento «definitivo» respecto de 11 procesados (respecto de los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, en aplicación de la nueva Ley Orgánica 1/2014 de 13 de marzo. Contra dicho Auto de fecha 28 de enero de 2015 se interpuso el oportuno Recurso de Súplica, que confirmó el Auto recurrido de referencia mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2015. Contra dicho Auto de fecha 28 de enero de 2015, confirmado por Auto de 27 de marzo de 2015, se interpuso Recurso de Casación por infracción de Ley e infracción de preceptos constitucionales⁷⁴, detallando igualmente la infracción de preceptos constitucionales y violación de los derechos fundamentales que venía denunciándose desde que el Juzgado Instructor solicitó el parecer de las partes en relación a la aplicación de la nueva Ley Orgánica 1/2014 (como se ha explicado anteriormente) y en los sucesivos Recursos presentados.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó la Sentencia n.º 551/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015 (y una segunda sentencia con idéntico número y fecha y del mismo órgano jurisdiccional), decidiendo confirmar el contenido del Auto de fecha 28 de enero de 2015⁷⁵ y

⁷³ La disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 1/2014, en manifiesta quiebra del principio de separación de poderes y de lo que establece la propia Constitución española, dispone al archivo obligatorio de las causas bajo decisión del Poder Legislativo española: «Las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreseídas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella...», <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/14/pdfs/BOE-A-2014-2709.pdf>, (última visita, 7 de diciembre de 2015).

⁷⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 848 y 849,1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la citada norma procesal.

⁷⁵ La Sentencia del Tribunal Supremo afirma: «En el caso actual ha de recordarse que, como señalamos en las STS de 6 y 8 de mayo de este año (2015) la reforma operada por la LO 1/2014, de 13 de marzo, acoge un modelo limitado de jurisdicción universal que como regla general excluye la investigación y persecución «in absentia», por lo que exige que los responsables sean españoles o se encuentren en España. Pues bien, este modelo restrictivo establecido en la LO 1/2015 conduce a unos resultados claros que deben necesariamente ser acatados. Y en el caso actual, excluye la Jurisdicción española en relación con los hechos que han sido sobreseídos...» (STS Sentencia n.º 551/2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, Fundamento Jurídico Segundo).

estimando parcialmente las pretensiones de las víctimas, en el sentido que no puede tratarse de un archivo definitivo de la causa⁷⁶.

En la actualidad se está en proceso de presentación de Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional por violación de derechos fundamentales previstos en la Constitución por parte de órgano jurisdiccional.

Consideraciones finales

There is no easy walk to freedom anywhere, and many of us will have to pass through the valley of the shadow of death again and again before we reach the mountaintop of our desires

Nelson Mandela

Se ha analizado someramente el impacto de diversos mecanismos de justicia transicional a nivel nacional e internacional. También cómo dichas iniciativas, en ocasiones lideradas por Estados u organismos internacionales globales y/o regionales, en ocasiones por virtud de la concertación de la sociedad civil a nivel internacional, producen intensos impactos en las relaciones internacionales entre los países y los pueblos. Como humanidad, tenemos todavía el reto de afrontar adecuada y eficazmente en tiempo presente los conflictos bélicos y violentos que se generan, bien en el interior de los países —con enormes impactos internacionales en un mundo globalizado— bien en la esfera internacional; asimismo tenemos el reto de desplegar un abanico eficaz y satisfactorio de iniciativas nacionales e internacionales para afrontar los abusos sistemáticos de derechos humanos del pasado. ¿Estamos dispuestos a enfrentarnos a nuestras sombras para asumir y liberarnos de un pasado que no queremos que se repita nunca más? ¿O preferimos instalarnos en una memoria destructiva basada en resentimientos individuales y colectivos sobre hechos trágicos, o en venganzas cíclicas —sea en forma de victorias armadas o violentas sobre otros, sea en forma de justicia del vencedor o de acuerdos de paz manipulados, parciales e interesados— que refuerzan la ley del péndulo y que sólo causan sufrimiento y abusos, generación tras generación? Qué verdad, qué justicia

⁷⁶ La Sentencia del Tribunal Supremo continua diciendo en relación al no archivo definitivo de la causa: «*En efecto no puede acordarse el sobreseimiento definitivo, cuando la propia ley establece que dicho sobreseimiento sólo se mantendrá mientras no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para que los Tribunales españoles dispongan de jurisdicción, en el caso actual, mientras ninguno de los responsables se encuentre en territorio español...*» (STS Sentencia n.º 551/2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, Fundamento Jurídico Cuarto).

y qué reparación estamos dispuestos a gestionar? ¿Qué responsabilidades estamos dispuestos a asumir para facilitar memorias inclusivas, justicias restaurativas, paces integrativas que garanticen convivencias sólidas, actuales y futuras? Ello no es sólo responsabilidad de los Estados. Es responsabilidad de todos los actores estatales y no estatales a los que afectan todos estos episodios que dañan severamente la red de relaciones internacionales del planeta en su conjunto. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos que siguió el fin de la II Guerra Mundial, ahora hace 70 años, el anhelo formal, material y global de la humanidad es poder vivir en paz, con justicia, equidad y en armonía entre las personas y los pueblos. Y ese anhelo no puede convertirse en realidad si no es con nuestro compromiso y nuestra determinación en desarrollar medidas eficaces de estado de derecho internacional, desarrollo sostenible y equitativo, justicia social y creación constante de dinámicas de condiciones de paz positiva, que permitan nuestra evolución como individuos y como género humano. Por nuestro bien y el de las generaciones que nos siguen.

Derechos de autor (Copyright)

Los derechos de autor de esta publicación pertenecen a la editorial Universidad de Deusto. El acceso al contenido digital de cualquier número del Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos (en adelante Anuario) es gratuito inmediatamente después de su publicación. Los trabajos podrán descargarse, copiar y difundir, sin fines comerciales y según lo previsto por la ley. Así mismo, los trabajos editados en el Anuario pueden ser publicados con posterioridad en otros medios o revistas, siempre que el autor indique con claridad y en la primera nota a pie de página que el trabajo se publicó por primera vez en el Anuario, con indicación del número, año, páginas y DOI (si procede). La revista se vende impresa Bajo Demanda.